Boletín de jurisprudencia tributaria

Julio de 2026

Texto íntegro de los 25 oficios del Servicio de Impuestos Internos emitidos en julio de 2026 y de diez sentencias tributarias seleccionadas.

Por: Cristóbal Díaz Guitart

https://www.linkedin.com/in/cristobal-diaz-guitart/

Índice

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

Oficio	Materia	Pág.
Nº 1812	Determinación del capital propio tributario y falta de acreditación de algunos aportes de capital	3
Nº 1801	Métodos de determinación del valor normal de mercado de intangibles	5
Nº 1838	Crédito por impuesto territorial aplicable al impuesto global complementario	6
Nº 1837	Cálculo de utilidad para gratificación de trabajadores de empresas sujetas al régimen pro pyme	8
Nº 1834	Migración de limited partnership con activos subyacentes situados en Chile y aplicación del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Canadá	9
Nº 1823	Solicita reconsiderar Oficio N° 1495 de 2025	12
Nº 1866	Declaración de rentas de inmuebles amoblados sin base imponible de IVA y determinación del impuesto de primera categoría	13
Nº 1824	Aportes por trabajos pesados	14
Nº 1836	Forma de informar dividendos cuando la empresa lleva contabilidad en moneda extranjera	15
Nº 1875	Improcedencia del beneficio establecido en Ley Austral a contribuyentes del régimen de transparencia tributaria	16
Nº 1827	Informa situación tributaria y documentación exigible en caso de intereses y comisiones establecidos en la Ley N° 19.983	17
Nº 1865	IVA en servicios de provisión de personal	18
Nº 1658	Base imponible del servicio de entretenimiento prestado por plataformas de apuestas o casinos on line	19
Nº 1839	Insumos médicos entregados para evaluación técnica en procesos de contratación pública hospitalaria	21
Nº 1730	Crédito especial de empresas constructoras	22
Nº 1760	Consulta sobre aplicación de la facultad de tasación respecto del aporte de activos situados en Chile a una entidad domiciliada en el extranjero	23
Nº 1721	Crédito de la Ley N° 21.631	26
Nº 1728	División empresa pro pyme general	27
Nº 1855	Beneficio tributario de la Ley N° 21.631 en adquisición de vivienda efectuada con subsidio habitacional	29
Nº 1610	Costo en la venta de cuotas de fondos mutuos y de inversión	30
Nº 1723	Tablas de cálculo del impuesto único de segunda categoría	32
Nº 1612	Documentos tributarios en servicios prestados por Jardines Infantiles	33
Nº 1867	Recuperación del impuesto específico al petróleo diésel por combustible utilizado por barcaza	34
Nº 1873	Sociedad de profesionales acogida a las normas de primera categoría	35
Nº 1874	Sueldo empresarial afecto a impuesto único de segunda categoría	36

Sentencias

#	Carátula	Pág.
1	BALBI ORDENES con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	37
2	YARUR REY con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	39
3	AGROFRUTA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	40
4	Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	41
5	KLEINKOPF WAISSBLUTH con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	42
6	VERGARA SOTO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO	43
7	INGEMAN CHILE SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN	44
8	GARETTO VIVES y otros con SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL	45
9	JEONG con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL	46
10	YÁÑEZ WEBER con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO	47

Parte I

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

julio de 2026

Oficio Nº 1812, de 23.07.2026

Determinación del capital propio tributario y falta de acreditación de algunos aportes de capital.

Fecha: 23 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 2 N° 10, ART. 41– CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 21 (ORD. N° 1812, DE 22.07.2026)

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar el tratamiento aplicable a la determinación del capital propio tributario (CPT) y su corrección monetaria en el caso de una sociedad anónima que ha efectuado aumentos de capital mediante diversos mecanismos (aportes en efectivo, cesiones de créditos y compensaciones de obligaciones entre partes relacionadas)[1].

Tras señalar que el CPT es un valor derivado de activos y pasivos tributarios, y no del capital social jurídico, estima que la falta de acreditación de un aumento de capital no generaría, por sí sola, un ajuste al CPT. Para que ese ajuste proceda, continúa su análisis, el Servicio debería demostrar que el activo correlativo al aporte objetado no existe o no es verificable en el ejercicio bajo revisión.

Sin ese paso intermedio, cualquier ajuste carecería de sustento normativo. Por lo tanto, argumenta que la imposibilidad de acreditar la efectividad de un aporte de capital no debería generar un ajuste automático al CPT si el activo correlativo existe.

Luego de otras consideraciones, en lo fundamental solicita confirmar cómo se determina el CPT de un ejercicio y que no sería posible desconocer la existencia de un activo para conformar el CPT y, al mismo tiempo, incluir este activo para efectos de su corrección monetaria.

Al respecto se informa que, conforme con el N° 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), se define el CPT como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa, el que se determina restando del total de activos que representan una inversión efectiva el pasivo exigible, ambos a valores tributarios.

Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

De lo anterior, se desprende que la determinación del CPT, para efectos de su corrección monetaria, se efectúa sobre la base de los activos y pasivos que integran el patrimonio de la empresa conforme a las reglas de la LIR, y no en función del capital social o estatutario considerado aisladamente.

Por consiguiente, la acreditación del CPT requiere justificar la existencia, propiedad y valorización tributaria de los activos que constituyan una inversión efectiva, así como la existencia y cuantía de los pasivos exigibles que deban deducirse para su determinación, y que estos han sido correctamente determinados.

[1] Agrega que los aumentos de capital respectivos fueron acordados en junta extraordinaria de accionistas, cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley N° 18.046.

Atendido que la fuente de financiamiento de los activos incide en la conformación del CPT y, en consecuencia, en la base para su reajuste, estos deben estar correctamente determinados, conforme a las reglas generales[2].

Por su parte, en virtud del artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente acreditar fehacientemente la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de las operaciones que sirven de base para el cálculo de sus impuestos. En este contexto, deberá disponer de los antecedentes que permitan respaldar las partidas que integran el CPT y su correcta determinación conforme a la ley, y particularmente de acuerdo con lo dispuesto en el N° 10 del artículo 2° de la LIR.

Por consiguiente, la procedencia de eventuales ajustes al CPT y su corrección monetaria debe establecerse considerando los antecedentes que permitan verificar la correcta composición del patrimonio tributario de la empresa. En consecuencia, si determinadas partidas no resultan suficientemente acreditadas para efectos de su incorporación al CPT en los términos dispuestos por el artículo 21 del Código Tributario, corresponderá efectuar los ajustes que correspondan.

Por otro lado, atendido que los activos y pasivos que integran el CPT de un ejercicio pueden tener origen en operaciones realizadas en períodos anteriores, la revisión de dichos antecedentes puede resultar necesaria para verificar la correcta determinación de las partidas consideradas en la base de cálculo de la corrección monetaria.

En tal sentido, la sola objeción de un aporte histórico no determina por sí misma la procedencia de un ajuste al CPT. Sin embargo, cuando los antecedentes asociados a dicho aporte incidan en la determinación de los activos o pasivos considerados para establecer el CPT de un ejercicio posterior, y por tanto para los ajustes o correcciones correspondientes a la corrección monetaria, se deben efectuar las verificaciones que ordena la ley.

Finalmente, en cuanto a la aparente asimetría normativa indicada, las normas sobre corrección monetaria del N° 1 del artículo 41 de la LIR regulan específicamente el reajuste del capital propio tributario determinado conforme al N° 10 del artículo 2° de la misma ley, sobre la base de los activos y pasivos exigibles valorizados tributariamente.

En consecuencia, dicha asimetría no se verifica atendido que la corrección monetaria del CPT debe determinarse conforme a reglas que regulan su composición, valorización y acreditación, sin que ello dependa de los efectos tributarios que otras normas legales establezcan para determinadas operaciones o partidas.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1812, de 22.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[2]Ver Oficio N° 1415 de 2021.

Oficio Nº 1801, de 20.07.2026

Métodos de determinación del valor normal de mercado de intangibles.

Fecha: 20 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 41 E – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 21, ART. 64 (ORD. N° 1801, DE 20.07.2026)

De acuerdo con su presentación, la enumeración de factores de comparabilidad dispuestos en el inciso segundo del artículo 64 del Código Tributario, para efectos de definir los "valores normales de mercado", sería de carácter ejemplar y no taxativo, estimando que habría una coincidencia entre la definición de "valores normales de mercado", contenida en el artículo 64 del Código Tributario, y el estándar de plena competencia del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, tras diversas consideraciones, solicita confirmar que para efectos de determinar los valores normales de mercado conforme al artículo 64 del Código Tributario, tratándose de intangibles, puede recurrirse al análisis de funciones DEMPE (por sus siglas en inglés, Desarrollo, Mejora, Mantenimiento, Protección y Explotación) contenido en el Capítulo VI de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[1] sobre precios de transferencia.

Al respecto se informa que, conforme con el inciso segundo del artículo 64 del Código Tributario, se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas en operaciones y circunstancias comparables considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

Se desprende de lo anterior que la determinación del valor normal de mercado permite considerar cualquier circunstancia que sea relevante para el caso particular, comprendiendo situaciones en las que no existe mercado o comparables. Para estos efectos, el acto administrativo correspondiente deberá indicar los parámetros empleados y fundamentar de manera adecuada el ejercicio de la facultad de tasación[2]; teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 21 del Código Tributario, los contribuyentes podrán acreditar los valores de mercado por todos los medios probatorios establecidos en la ley[3].

Luego, si bien, en principio, puede recurrirse al análisis de funciones DEMPE, evaluar su idoneidad en el caso concreto es una cuestión que deberá ser verificada en las respectivas instancias de fiscalización, atendiendo a las circunstancias de la operación.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1801, de 20.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1] Capítulo VI de las Directrices de la OCDE sobre Precios de Transferencia (2022).
[2] Apartado 1.2. de la Circular N° 23 de 2025.
[3] Apartado 1.3. de la Circular N° 23 de 2025.

Oficio Nº 1838, de 24.07.2026

Crédito por impuesto territorial aplicable al impuesto global complementario.

Fecha: 24 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 20 N° 1, ART. 39 N° 3, ART. 56 N° 5 (ORD. N° 1838, DE 24.07.2026)

De acuerdo con su presentación, una persona natural que declara rentas afectas al impuesto global complementario, incluyendo rentas provenientes de la explotación de bienes raíces no agrícolas mediante contrato, además percibe en mucho menor proporción otras rentas consistentes en el pago de pensión e intereses que también forman parte de la base imponible del impuesto global complementario.

Al respecto, en lo fundamental consulta si, al momento de imputar el crédito por impuesto territorial pagado respecto de las rentas derivadas de la explotación de bienes raíces conforme al N° 5 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en el código [1637] del Formulario 22, corresponde que el sistema limite dicho crédito mediante la aplicación de un criterio proporcional, asociado a la relación existente entre el impuesto global determinado y la base imponible total, aplicándose únicamente respecto de las rentas provenientes de bienes raíces.

Al respecto se informa que, como regla general, los contribuyentes que obtienen rentas comprendidas en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR tienen derecho a utilizar el crédito por impuesto territorial en contra de su impuesto de primera categoría (IDPC).

Con todo, atendida la exención de IDPC establecida en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, se incorporó[1] lo dispuesto en el N° 5 al artículo 56 de la LIR que permite imputar el crédito por impuesto territorial al impuesto global complementario que generen rentas comprendidas en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

Conforme lo anterior, el N° 5 del artículo 56 de la LIR establece que las personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, puedan imputar como crédito el impuesto territorial pagado[2].

Para que el impuesto territorial pueda impetrarse como crédito conforme a la norma citada, dicho impuesto debe estar pagado dentro del año comercial respectivo y corresponder a los bienes raíces que generaron las rentas efectivas contenidas en la base imponible del impuesto global complementario.

Luego, al igual que como ocurre con la imputación al IDPC, el crédito por contribuciones de bienes raíces solo procede en contra del impuesto global complementario que se determine o declare por rentas obtenidas[3] por los contribuyentes que establece la propia ley[4] y se acredite la renta en la forma indicada[5].

Por lo tanto, si dentro del total del impuesto global complementario que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes que correspondan para que el referido crédito sea imputado o rebajado solo del impuesto global complementario que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la LIR su deducción.

Para calcular separadamente el impuesto global complementario que corresponda a la actividad proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas (letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR), deberá estarse al siguiente procedimiento: aplicar a la renta declarada por concepto de explotación del bien raíz, el factor que resulte de dividir el impuesto global complementario declarado en el código

[1] Letra c) del N° 37 del artículo segundo de la Ley N° 21.210.

[2] El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto.

[3] Provenientes del arrendamiento de bienes raíces.

[4] Personas naturales propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas.

[5] Tributación según contrato.

[157][6] sobre la base afecta declarada en código [170][7] de la línea 24[8], factor que se calculará con tres decimales (aproximando el cuarto decimal).

Finalmente, se hace presente que las instrucciones para determinar el referido crédito y su utilización en el código [1637] de la declaración de impuestos anuales a la renta, Formulario 22, fueron impartidas en la Circular N° 13 de 2021 y reiteradas cada año en las instrucciones del señalado formulario.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1838, de 24.27.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[6]Determinado conforme al artículo 52 de la LIR.
[7]Base imponible del IGC de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la LIR.
[8]Línea correspondiente al año tributario 2026.

Oficio Nº 1837, de 24.07.2026

Cálculo de utilidad para gratificación de trabajadores de empresas sujetas al régimen pro pyme.

Fecha: 24 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D), ART. 31 N° 5 – CÓDIGO DEL TRABAJO – ART. 48 (ORD. N° 1837, DE 24.07.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la forma de calcular la utilidad líquida para efectos de gratificaciones en el caso de una empresa pro-pyme que tributa en conformidad a lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto, se informa que:

1) De acuerdo con el artículo 48 del Código del Trabajo, la utilidad líquida sobre la cual se debe determinar el monto de las gratificaciones es la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta, en este caso, conforme a lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

El artículo 48 del Código del Trabajo agrega que se deben efectuar los siguientes ajustes:

a) Se debe considerar el régimen de depreciación normal que establece el N° 5 del artículo 31 de la LIR. Especial relevancia reviste este ajuste en el caso de los contribuyentes pro-pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, toda vez que estas empresas pueden depreciar sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

Por tanto, deberán hacer el ajuste agregando la diferencia entre la depreciación especial que establece esta norma y la depreciación normal que establece el N° 5 del artículo 31 de la LIR.

b) Pérdidas de ejercicios anteriores. Considerando que las normas especiales respecto de los egresos o gastos[1] de los contribuyentes del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR establecen que corresponderá a un egreso o gasto, entre otros, la pérdida de ejercicios anteriores deberá ser agregada por así disponerlo expresamente el artículo 48 del Código del Trabajo.

2) Deducción del 10 % del valor del capital propio del empleador. En el caso de los contribuyentes pro-pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el capital propio a considerar es el definido en la letra (j) de esta misma disposición.

3) El resultado del procedimiento señalado, que considera la rebaja del 10 % del capital propio indicado en el N° 2 anterior, da lugar a la utilidad líquida, que corresponde a la base sobre la cual se determinan las gratificaciones de los trabajadores en el caso en consulta.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1837, del 24.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Numeral (ii) de la letra (f) del N° 3 del artículo 14 de la LIR.

Oficio Nº 1834, de 24.07.2026

Migración de limited partnership con activos subyacentes situados en Chile y aplicación del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Canadá.

Fecha: 24 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 63, ART. 74 N° 4 – CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO – OFICIOS N°1985 DE 2015, N° 876 Y N°1385 DE 2016, N° 708, N° 843 Y N°2400 DE 2017, N° 282 DE 2020, N°1113 DE 2022, N° 210 DE 2023 (ORD. N° 1834, DE 27.07.2026.)

De acuerdo con su presentación, un grupo de sociedades domiciliadas y con su sede de administración y operaciones en la provincia de Alberta, Canadá (sociedades canadienses), en conjunto son titulares de la totalidad de los derechos sobre una limited partnership constituida en Islas Caimán, la que, a su vez, posee el 100 % de los derechos en una sociedad por acciones constituida en Chile (SpA)[1].

Señala que las sociedades canadienses califican como residentes en Canadá de acuerdo con el artículo 4 del Convenio entre la República de Chile y Canadá para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio (Convenio), contando con el correspondiente certificado de residencia.

Precisa que, de acuerdo con la normativa tributaria canadiense, la limited partnership sería tratada como una entidad transparente[2] y que, tanto bajo la ley de Islas Caimán como de Alberta, las partnerships no tienen personalidad jurídica separada, aunque se reconocen como entidades legales distintas e independientes de sus socios. En este sentido, los socios de la partnership pueden ceder sus derechos en esta última, sin que ello signifique la extinción o liquidación de la entidad y formación de una nueva.

Tras agregar que, por distintas razones[3], se pretende "continuar" o "migrar" la limited partnership desde Islas Caimán a la Provincia de Alberta en Canadá, de suerte que la limited partnership modifique su domicilio y continue su existencia legal, sin interrupción, bajo las normas de Alberta, dejando de estar sujeta a la normativa de Islas Caimán[4], citar pronunciamientos sobre migración corporativa[5], analizar la naturaleza transparente de la entidad para efectos del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Canadá[6] y referir a la obligación de restitución del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), solicita confirmar que:

1) La migración de la limited partnership a la provincia de Alberta en Canadá no constituye una enajenación; y, 2) Sea que mantenga su domicilio en Isla Caimán o migre a Canadá, esta limited partnership califica como entidad transparente, por lo que las sociedades canadienses pueden reclamar los derechos del Convenio y no someterse al referido deber de restitución.

Al respecto se informa que el cambio de residencia fiscal o migración de una empresa no genera efectos tributarios en Chile en virtud de la legislación interna, siempre que dicho cambio no afecte la continuidad de la personalidad jurídica de la empresa y no implique la enajenación de derechos representativos de activos subyacentes situados en Chile[7].

[1] El general partner o socio administrador de la partnership, es una sociedad de responsabilidad limitada organizada en Islas Caimán y 100 % de propiedad de las sociedades canadienses.

[2] Conforme a ello, señala que los dividendos que la SpA distribuye a la partnership se atribuyen inmediatamente a las sociedades canadienses, como si se tratara de una renta percibida directamente por estas últimas para efectos tributarios canadienses.

[3] Reunir la totalidad de las sociedades y entidades del grupo bajo una misma normativa y jurisdicción, y así lograr un ahorro desde el punto de vista de su administración, además de tener una malla de sociedades más simple y transparente

[4] Agrega que, por una parte, la legislación de Isla Caimán permitiría la existencia de dicha partnership bajo normas de otra jurisdicción, mientras que, por otra, la normativa de Alberta no impediría dicha migración al no depender del domicilio (aunque no de forma expresa) y que sería reconocido en los hechos la inscripción en dicha provincia.

[5] Oficios N° 876 de 2016, N° 1385 de 2016, N° 843 de 2017, N° 2400 de 2017 y N° 992 de 2021.

[6] indicando que en el caso que la partnership califique como una entidad transparente y que las rentas sean inmediatamente atribuidas a socios residentes en Canadá conforme a la ley de este país, las sociedades canadienses serían sujetos beneficiados por el Convenio

[7] Por ejemplo, ver conclusión b) del Oficio N° 2400 de 2017 y Oficios N° 876 y N° 1385, ambos de 2016.

Luego, en el entendido que la limited partnership, de acuerdo con su presentación, carece de personalidad jurídica separada de sus partícipes, no es claro cómo se llevaría a cabo el cambio de residencia fiscal o migración en los términos antes señalados.

Por otra parte, supuesto que pudiera llevarse a cabo, no tendrá efectos tributarios en Chile ni se considerará enajenación, en la medida que, una vez efectuada la migración, los activos que la limited partnership tiene en Chile permanezcan en el patrimonio de esta y se mantengan los mismos socios y porcentajes de participación en dicha partnership.

Sobre la no restitución del crédito establecida en los artículos 63 y 74 N° 4 de la LIR, el contribuyente de impuesto adicional debe cumplir dos requisitos copulativos[8]:

Residir en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble a) tributación que se encuentre vigente, y Ser beneficiario del citado Convenio respecto de la imposición de las rentas retiradas, b) remesadas o distribuidas desde Chile al exterior.

En cuanto al primer requisito, ser residente de un Estado contratante, en conformidad con el artículo sobre residencia de un Convenio tributario suscrito por Chile, implica que una persona tenga un vínculo con un Estado contratante que sujete su renta a tributación general en el mismo[9].

Respecto del segundo requisito, los beneficiarios del Convenio serán las personas que, en virtud de su residencia, puedan impetrar los beneficios del Convenio respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas sujetas a imposición.

Esto último implica, a su turno, que el contribuyente de impuesto adicional debe ser beneficiario, titular o tener derecho a las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, respecto de las cuales se impetran los beneficios del Convenio.

Ahora bien, la procedencia de los beneficios de un Convenio respecto de las personas que tienen interés en entidades tales como una limited partnership no se determina en función de la forma jurídica de esta última ni de su jurisdicción de constitución, sino en atención al tratamiento tributario en las jurisdicciones del Convenio.

En este sentido, el Convenio será aplicable en la medida que la limited partnership sea a) calificada, para estos efectos, como una entidad fiscalmente transparente; esto es, que de conformidad con la legislación de un Estado Contratante (en este caso, Canadá), la renta o parte de la renta de la entidad no esté sometida a imposición al nivel de la entidad, sino que al nivel de las personas que tienen un interés en esa entidad o acuerdo, como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea que la renta o parte de la renta se distribuya o no por la entidad a tales personas[10].

Asimismo, se requiere que dichas personas califiquen como personas residentes en Canadá conforme con las disposiciones del Convenio.

Por su parte, la calificación de la calidad de entidad transparente debe efectuarse por Chile, considerando un análisis sustantivo de la estructura legal de la entidad y de la naturaleza de las rentas, ello conforme al Convenio aplicable[11].

En consecuencia, en la medida que, para efectos del Convenio (i) la limited partnership sea b) considerada fiscalmente transparente, esto es, que la renta se encuentre sujeta a tributación en Canadá a nivel de sus partícipes en el mismo ejercicio en que es retirada, remesada o distribuida desde Chile, y (ii) dichos partícipes califiquen como residentes en Canadá; no resultará aplicable la obligación de restitución del 35 % del crédito por impuesto de primera categoría establecida en los artículos 63 y 74 N° 4 de la LIR, sobre los dividendos que distribuya la SpA.

Finalmente, se informa que, para aplicar estas normas, se debe contar con una certificación c) de la autoridad tributaria de Canadá que indique que las personas residentes en dicho país son gravadas por la renta de la entidad transparente y en el mismo periodo que dicho ente la ha recibido de la sociedad residente en Chile.

[8] Oficios N° 708 de 2017 y N°2400 de 2017.
[9] Oficios N° 876 de 2016 y N° 1985 de 2015.
[10] Oficio N° 1113 de 2022.
[11] Oficio N° 282 de 2020

La administración tributaria de Chile puede obtener y verificar la información aportada tanto de Canadá como de Islas Caimán, mediante los mecanismos dispuestos en el referido Convenio y en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria[12].

JORGE RODRIGO TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1834 de 24.07.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

[12] Se debe tener en cuenta que este Servicio ya se ha referido a casos de entidades en Isla Caimán y el Convenio con Canadá. Ver Oficio N° 210 de 2023

Oficio Nº 1823, de 23.07.2026

Solicita reconsiderar Oficio N° 1495 de 2025.

Fecha: 23 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, ART. 6 Y ART. 52 – LEY N° 18.917, ART. 5 – DECRETO SUPREMO N° 127 DE 2022 MINISTERIO DE DEFENSA, ART. 14 Y SS. – OFICIO N° 1495 DE 2025 Y N° 2498 DE 2020 (ORD. N° 1823, DE 23.07.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental, solicita reconsiderar lo resuelto en el Oficio N° 1495 de 2025, donde se concluye que las tasas cobradas por dicha institución se encontraban afectas a IVA, así como la autorización para emitir un documento tributario electrónico (DTE) exento. Al respecto se informa que, conforme con el artículo 5° de la Ley N° 18.917, corresponde a la Armada de Chile administrar el Aeródromo de la Base Aeronaval de Viña del Mar y percibir las tasas por su uso. A su turno, los artículos 14 y siguientes del Decreto Supremo N° 127 de 2022, del Ministerio de Defensa Nacional, fijan los conceptos y valores de las tasas de aterrizaje, estacionamiento, iluminación, sistemas de navegación instrumental, derechos de embarque de pasajeros y concesiones, entre otros. Por su parte, el texto vigente del N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), define como hecho gravado "servicio" a toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una forma de remuneración. Luego, para la aplicación del hecho gravado es irrelevante el carácter mercantil, ánimo de lucro o fin comercial[1], sin perjuicio que, de acuerdo con el texto expreso del artículo 6° de la LIVS, sus impuestos afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, aun en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones. De este modo, las prestaciones que la Armada realiza a favor de cada operador configuran el hecho gravado "servicio", reiterándose, por tanto, lo señalado en el Oficio N° 1495 de 2025, en cuanto a que las tasas cobradas por el uso de servicios e instalaciones del aeródromo se encuentran afectas a IVA, correspondiendo emitir una factura afecta conforme al artículo 52 de la LIVS[2].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1823, de 23.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Ver Oficio N° 2498 de 2020.
[2] Ver Oficio N° 1495 de 2025.

Oficio Nº 1866, de 29.07.2026

Declaración de rentas de inmuebles amoblados sin base imponible de IVA y determinación del impuesto de primera categoría.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 20 N° 1, ART. 29, ART. 30, ART. 31, ART. 32, ART. 33, ART. 84 – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, ART. 8 LETRA G, ART. 17 – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 21 – DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 DE 1959 (ORD. N° 1866, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, una persona natural que desarrolla actividades económicas como empresaria individual es propietaria de un inmueble acogido al régimen del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, sobre Plan Habitacional (DFL N° 2)[1], el cual no goza de los beneficios por tratarse del tercer inmueble adquirido bajo dicho régimen.

Tras algunas consideraciones normativas y agregar que la propiedad se arrienda amoblada, operación gravada de conformidad a la letra g) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y que, en virtud del inciso primero del artículo 17 de la LIVS, la base imponible del arriendo es cero, en lo fundamental consulta cómo debe reconocer el ingreso para los efectos de determinar la renta líquida imponible si las boletas tienen una base imponible de cero.

Al respecto, y atendido que el inmueble consultado no se beneficia del régimen DFL N° 2, se informa que las rentas de arrendamiento se rigen por las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)[2].

Luego, para determinar la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría y supuesto que se trata de una empresa individual que tributa según renta efectiva determinada con contabilidad completa, el contribuyente deberá considerar las reglas de los artículos 29 al 33 de la LIR, incluyendo la totalidad de las rentas de los bienes raíces gravadas conforme al N° 1 del artículo 20 de la misma ley, percibidas o devengadas, sin que correspondan deducciones relacionadas con las normas de determinación de la base imponible de otros impuestos.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 84 de la LIR, para determinar los ingresos brutos mensuales que deben considerarse para efectos de calcular los pagos provisionales mensuales, se estará a las normas del artículo 29 de la misma ley. De este modo, en el caso consultado, la totalidad de las rentas de arrendamiento, percibidas o devengadas, deberán incorporarse en la base imponible de los pagos provisionales mensuales que se declaran en el formulario N° 29[3].

Finalmente, corresponde al contribuyente llevar sus registros contables de modo de reflejar adecuadamente las operaciones[4], debiendo, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario, probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1866, de 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Cuyo texto definitivo fue establecido por el Decreto N° 1101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.

[2] Oficio N° 2322 de 2023.

[3] Para determinar la base imponible para el cálculo de los PPM es irrelevante si el ingreso está afecto o exento de IVA, sin perjuicio que, tratándose de ventas y prestaciones de servicios afectas a IVA, este impuesto no forma parte de la base imponible de los PPM. Ver Oficio N° 826 de 2023 y las instrucciones de la Circular N° 16 de 1991.

[4] Oficios N° 378 de 2000, N° 2774 de 2001 y N° 2398 de 2024, entre otros.

Oficio Nº 1824, de 23.07.2026

Aportes por trabajos pesados.

Fecha: 23 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 N° 1 – DECRETO LEY N° 3500 – ART. 17 BIS, ART. 18, ART. 19 (ORD. N° 1824, DE 23.07.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si los aportes efectuados con motivo de trabajos pesados se deben descontar o no de la renta afecta al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), considerando su obligatoriedad una vez calificado como tal las respectivas labores y si, por lo tanto, se consideran dentro de la excepción relativa a las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

Al respecto, se informa que, conforme con el N° 1 del artículo 42 de la LIR, se gravan con impuesto único los sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, así como las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud.

Por su parte, el inciso primero del artículo 17 bis del Decreto Ley N° 3500 de 1980 (DL N° 3.500), sobre sistema de pensiones, establece una cotización especial para los afiliados que desempeñen trabajos pesados destinada a su cuenta de capitalización individual. Los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados, continúa el inciso segundo, deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización a que se refiere el inciso anterior.

El artículo 18 del DL N° 3.500 establece que la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR. Esta excepción opera respecto de las sumas que provienen de la remuneración y renta imponible del trabajador, esto es, de cantidades que se descuentan de sus remuneraciones. En consecuencia, la cotización adicional de cargo del trabajador establecida en el inciso primero del artículo 17 bis queda comprendida dentro de esa excepción, por lo que debe deducirse de sus remuneraciones.

Por el contrario, el aporte del empleador es una carga que recae sobre este y no se financia con las remuneraciones del trabajador. Por consiguiente, no incrementa el sueldo, al constituir un desembolso adicional y obligatorio que la ley impone directamente al empleador.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 19 del DL N° 3.500 agrega que el empleador deducirá las cotizaciones señaladas en los artículos anteriores de las remuneraciones del trabajador y pagará además las que sean de su cargo, quedando ambas sujetas a las reglas de declaración y pago del mismo artículo[1]. Por lo tanto, el aporte del empleador no se deduce para determinar la base tributable del impuesto único de segunda categoría, por tratarse de una obligación que recae sobre el empleador y no forma parte de la remuneración del trabajador.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1824, de 23.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1]En cuanto a la naturaleza de la cotización previsional de cargo del empleador, la Dirección del Trabajo expresó (Oficio N° 2628/146, de 20 de mayo de 1999), que pese a su denominación constituye una obligación de previsión que pesa sobre el respectivo empleador y no sobre el trabajador, al haber estimado pertinente gravarlo con parte del costo que implica el desempeño de trabajos pesados.

Oficio Nº 1836, de 24.07.2026

Forma de informar dividendos cuando la empresa lleva contabilidad en moneda extranjera.

Fecha: 24 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA A) – (ORD. N° 1836, DE 24.07.2026)

De acuerdo con su presentación, se trata de una sociedad autorizada para llevar contabilidad, declarar y pagar sus impuestos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que, durante el año comercial 2025, recibió dividendos distribuidos por sociedades domiciliadas en Chile, pagados en pesos chilenos e informados en la Declaración Jurada N° 1948 (DJ 1948) debidamente reajustados al 31 de diciembre del ejercicio comercial.

Tras agregar que, en el mismo año comercial 2025, la sociedad distribuyó dividendos a sus accionistas fijados en dólares, pero a pagar en pesos chilenos, formula las consultas que se transcriben y responden a continuación, en su mismo orden de presentación:

1) Si, en caso de distribuir un dividendo en pesos chilenos a una sociedad que lleva su contabilidad en dólares, la sociedad receptora debe convertir el monto histórico –sin reajuste– del dividendo y su crédito asociado a la moneda extranjera funcional en que lleva su contabilidad a la fecha en que se produjo el pago del dividendo, considerando el tipo de cambio observado del Banco Central de Chile correspondiente al día de su pago.

Respecto de lo consultado, el contribuyente autorizado a llevar su contabilidad en moneda extranjera que recibe un dividendo en pesos chilenos, debe registrarlo expresado en la moneda extranjera autorizada en que lleva su contabilidad -que correspondería, según se desprende de la consulta, a su moneda funcional-, para lo cual deberá convertir a dicha moneda el monto del dividendo histórico considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile a la fecha de su pago.

2) Si un contribuyente autorizado a llevar su contabilidad, declarar y pagar sus impuestos a la renta en dólares distribuye un dividendo a sus accionistas cuya cuantía está fijada en dólares, pero su pago se realizará en pesos chilenos según el tipo de cambio observado a una fecha determinada[1], debe informar en la DJ 1948 como dividendo a cada accionista el monto efectivamente pagado en pesos chilenos, sin aplicar lo instruido[2] cuando el dividendo se haya acordado pagar en dólares.

La moneda en la cual esté autorizada una empresa para llevar su contabilidad no afecta la forma en que sus propietarios deben computar los retiros o dividendos[3].

Además, las instrucciones para presentar la DJ 1948 son de carácter general, para todos los contribuyentes que se encuentren obligados a presentarla, sin distinguir si la empresa informante lleva su contabilidad en moneda nacional o extranjera.

Luego, si la sociedad distribuye un dividendo en dólares pero que se pagará en pesos chilenos según el tipo de cambio observado a una fecha determinada, igualmente deberá ser informado en la DJ 1948, conforme con cuyas instrucciones los montos de los retiros, remesas o distribuciones –y de los correspondientes créditos asociados– deben ser registrados debidamente actualizados.

Por lo tanto, una vez determinado el monto en pesos chilenos del dividendo y el crédito correspondiente, éstos deberán reajustarse por la variación del índice de precios al consumidor (IPC) ocurrida entre el mes anterior en que el dividendo fue pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición del accionista y el mes anterior al cierre del ejercicio.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1836, del 24.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

---

[1] Indica que, para determinar la cuantía del dividendo en pesos chilenos, se tomará en consideración el valor del dólar según el tipo de cambio observado y publicado en el Diario Oficial para el día 2 de mayo de 2025, fecha de cierre del registro de accionistas con derecho a tal dividendo.

[2] Cita los Oficios N° 817 de 2022 y N° 781 de 2023. Para efectos de la presente respuesta, se entiende que dichos oficios no son aplicables en la especie dado que ambos oficios tratan sobre retiros o dividendos pagados en dólares.

[3] Oficio N° 817 de 2022.

Oficio Nº 1875, de 29.07.2026

Improcedencia del beneficio establecido en Ley Austral a contribuyentes del régimen de transparencia tributaria.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D) – LEY N° 19.606 – ART. 1 (ORD. N° 1875, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si las pymes que tributan en conformidad con el régimen de transparencia establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) pueden impetrar el beneficio tributario establecido en la Ley N° 19.606 (Ley Austral), considerando que dentro de los requisitos para su procedencia el artículo 1° de la referida ley señala que deben ser empresas que declaren sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa y no podrán considerarse dentro de la inversión los bienes no sujetos a depreciación.

Al respecto, se informa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.606, sólo pueden acceder al beneficio tributario que dicho texto legal establece, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la LIR sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Por su parte, y de acuerdo con el numeral (i) de la letra (a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la pyme acogida al régimen de transparencia, se libera del impuesto de primera categoría.

En consecuencia, los contribuyentes que se acojan al régimen tributario que contempla el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no tienen derecho al crédito tributario establecido en la Ley N° 19.606.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1875, del 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

Oficio Nº 1827, de 23.07.2026

Informa situación tributaria y documentación exigible en caso de intereses y comisiones establecidos en la Ley N° 19.983.

Fecha: 23 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 52 – LEY N° 21.131 – LEY N° 19.983 –LEY N° 10.336, ART. 9 – RESOLUCIÓN EX. N° 6080 DE 1999 – OFICIO N° 1304 DE 2019, OFICIO N° 2011 DE 2020 Y OFICIO N° 694 DE 2026 (ORD. N° 1827, DE 23.07.2026)

De acuerdo con el oficio del antecedente, ese Órgano de Control envía copia de la presentación formulada por don XXXX y YYYYY, en representación de ZZZZ Ltda., a fin de que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 10.336, se informe al tenor de lo expuesto por la recurrente. Conforme la presentación adjunta, se solicita declarar la improcedencia de la emisión de documentos tributarios—en particular, facturas— con ocasión del pago de los intereses y de la comisión moratoria establecidos en la Ley N° 21.131, solicitado por el Hospital de VVVV. Señala que la Ley N° 21.131 modificó la Ley N° 19.983 para regular el pago oportuno de facturas en empresas públicas, privadas y organismos del Estado, estableciendo un plazo máximo de pago de 30 días corridos, normativa exigible a todo tipo de mandantes y deudores desde el 1 de junio de 2022. Ante el incumplimiento o mora en el pago, superados los 30 días, la ley contempla a favor del acreedor, intereses moratorios y una comisión moratoria fija equivalente al 1 % del saldo adeudado, independientemente del tiempo de atraso. Añade que, sobre el tratamiento tributario de los intereses y comisión, este Servicio habría determinado que no están gravados con IVA, ya que no corresponden a ventas ni a prestaciones de servicios, por lo que no corresponde ni procede emitir ningún tipo de documento tributario (boletas o facturas afectas, exentas o no gravadas). Cita, en el mismo sentido, un pronunciamiento de este Servicio reiterando que estos cobros operan de pleno derecho por incumplimiento, concluyendo que exigir factura como condición previa de pago carece de fundamento legal y tributario, pues no se puede imponer al acreedor una obligación no contemplada en la ley. Agrega que, a pesar de la normativa vigente, los criterios de este Servicio y, en varios casos, dictámenes de esa Contraloría General, la institución de salud involucrada exige indebidamente la emisión de una factura exenta para proceder al pago de los intereses y la comisión, agregando que ha enviado múltiples correos e información aclaratoria sin obtener respuesta favorable, por lo que esta exigencia genera un retraso injustificado en el pago de las sumas adeudadas. Termina solicitando que esa Contraloría General de la República se pronuncie en orden a declarar la improcedencia de exigir la emisión de documentos tributarios para el pago de los intereses y de la comisión moratoria establecidos en la Ley N° 21.131, sin que resulte jurídicamente admisible imponer exigencias adicionales no previstas por la ley. Al respecto este Servicio informa que los intereses moratorios y la comisión fija de la Ley N° 19.983, no configuran ventas ni servicios gravados con IVA, por constituir una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho ante el incumplimiento del deudor[1]. Luego, en la medida que no configura hecho gravado con IVA, no nace la obligación de emitir documentos tributarios afectos conforme al artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), y conforme al resolutivo 1°) de la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, tampoco deben emitirse boletas o facturas exentas o no afectas.

En consecuencia, la exigencia de emitir factura como condición de pago carece de fundamento en la normativa tributaria, no pudiendo imponerse al acreedor una obligación que la ley no contempla. Sin perjuicio de lo anterior, los mecanismos internos de respaldo contable que adopte el Hospital de VVVV no son de competencia de este Servicio. Para acreditar la operación bastará cualquier documento interno idóneo que dé cuenta del concepto, monto y partes involucradas. Se hace presente que el presente informe fue preparado con intervención de abogados de este Servicio. Se remite copia de todos los oficios citados.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1827, de 23.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Oficios N° 1304 de 2019, N° 2011 de 2020 y 694, de 2026.

Oficio Nº 1865, de 29.07.2026

IVA en servicios de provisión de personal.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, ART. 12 LETRA E N° 8 Y N° 20 – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 20 Y ART. 42 N° 2 – CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 3 N° 7 – LEY N° 21.420 – CIRCULARES N° 21 DE 1991, N° 43 DE 1994 Y N° 50 DE 2022 – OFICIO N° 2069 DE 2024, OFICIO N° 2838 DE 2023 Y OFICIO N° 182 DE 2023 (ORD. N° 1865, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, un hospital realizó el llamado a licitación pública para la provisión de servicios de personal para la unidad de compras, unidad de bodega y unidad de gestión de contratos para dicho hospital, denominado servicio de gestión y apoyo para abastecimiento. Tras señalar que la licitación fue adjudicada a una SpA que declaró el servicio como exento de IVA, solicita confirmar si procede adjudicar un servicio licitado, cuya actividad económica es afecta a IVA a una empresa que declara ser exenta de IVA, no cumpliendo así con lo establecido en la Ley N° 21.420 y ratificado mediante oficios de este Servicio. Al respecto, y en lo que compete a este Servicio[1], se informa que el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) grava como "servicio" toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración. Por su parte, el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, declara exentos de IVA, en lo pertinente, a los ingresos mencionados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), entendiéndose para estos efectos que quedarán comprendidos también los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría. Entre los requisitos para que una sociedad se considere como de profesionales[2], se exige, entre otros, que se trate de una sociedad de personas y no de capital y que sus prestaciones consistan exclusivamente en servicios o asesorías profesionales por lo que no deben realizar actividades clasificadas en el artículo 20 de la LIR[3]. Luego, una SpA no podría acceder a la liberación de IVA establecida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS[4]. A mayor abundamiento, el N° 3 del artículo 20 de la LIR, incluye, entre otras actividades, aquellas provenientes del comercio, disponiendo el N° 7 del artículo 3° del Código de Comercio que son actos de comercio, entre otros, los realizados por las "agencias de negocios", por cuanto siendo la provisión de personal una actividad propia de las agencias de negocios, este Servicio ha señalado consistentemente[5] que una sociedad que se dedique a dicha actividad no puede clasificarse como sociedad de profesionales. Por otro lado, los servicios adjudicados no pueden liberarse de IVA por aplicación del N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, por cuanto no corresponden a servicios de salud ambulatorios en los términos de la disposición citada[6].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1865, de 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Ver artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio y artículos 1° y 6° del Código Tributario.

[2] Ver instrucciones en las Circulares N° 21 de 1991 y N° 50 de 2022.

[3] Circular N° 43 de 1994. Excepcionalmente se admite que la sociedad, para preservar sus flujos de caja y evitar su desvalorización, efectúe inversiones ocasionales, tomando por ejemplo depósitos a plazo, fondos mutuos u otros instrumentos de corto plazo. Ver instrucciones en la Circular N° 50 de 2022.

[4] Ver Oficio N° 3459 de 2022.

[5] Oficio N° 2069 de 2024, Oficio N° 2838 y N° 182 de 2023.

[6] Ver Circular N° 50 de 2022, y oficios N° 683 y 1340, ambos de 2023.

Oficio Nº 1658, de 08.07.2026

Base imponible del servicio de entretenimiento prestado por plataformas de apuestas o casinos on line.

Fecha: 8 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 3, PÁRRAFO 7° BIS, ART. 35 LETRA D Y LETRA I – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 60 BIS – RESOLUCIÓN EX. N° 69 DE 2026 – OFICIO N° 3591 DE 2021 Y N° 1802 DE 2022 (ORD. N° 1658, DE 08.07.2026)

De acuerdo con su presentación, una sociedad constituida en el extranjero presta, de forma remota, servicios de apuestas, juegos de azar, casinos y otros servicios análogos o conexos a personas naturales domiciliadas o residentes en Chile. Agrega que, según su modelo de negocios, entre un 90 % y un 97 % de las cantidades apostadas se destina al pago de premios. Tras señalar que dicha entidad se someterá al régimen de tributación simplificada para contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en los términos de la Resolución Ex. N° 69 de 2026, solicita confirmar que la base imponible del IVA corresponde al resultado obtenido en cada jornada, esto es, a la diferencia entre las sumas apostadas y lo pagado por concepto de premios. Al respecto se informa que, de acuerdo con la letra c) del resolutivo 2° de la Resolución Ex. N° 69 de 2026, el IVA que grava los servicios remunerados de que trata la misma resolución se aplica sobre el monto total de todas las contraprestaciones recibidas como remuneración, cualquiera sea su naturaleza, por la prestación de los respectivos servicios. Por su parte, en el contexto específico de los servicios consultados "contraprestación recibida como remuneración" debe entenderse como "la remuneración percibida por servicios" de entretenimiento prestados por medio de plataformas de juegos o apuestas online[1] o "contraprestación recibida por los servicios afectos"[2]. A partir de lo anterior, se ha precisado que la base imponible del IVA corresponde a la totalidad de las sumas depositadas o apostadas por los usuarios, sin deducción alguna por concepto de premios, atendido que el régimen especial de determinación de base imponible previsto para los casinos legalmente autorizados no resulta aplicable a esta clase de plataformas[3]. Con todo, en el caso específico de los servicios indicados en la Resolución Ex. SII N° 69 de 2026, todavía es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 35 I de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en el sentido que este Servicio puede utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en esta ley, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada. Asimismo, agrega la norma, este Servicio puede solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis, que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores. Lo anterior es consistente con lo establecido en términos más generales en el artículo 60 bis del Código Tributario, que permite, bajo ciertas circunstancias, acceder o conectarse directamente a los sistemas tecnológicos del contribuyente, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Agrega la norma, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos. Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.

En consecuencia, en el supuesto que el contribuyente pueda acreditar fehacientemente ante este Servicio, en los términos indicados precedentemente, que en el caso de las apuestas donde la remuneración obtenida por los servicios prestados corresponde exclusivamente a la diferencia entre las sumas apostadas y lo pagado por concepto de premios, el "monto total de todas las contraprestaciones recibidas

[1] N° 2 de la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Ver apartado 2.1.2. de la Circular N° 42 de 2020.

[2] Artículo 35 D de la LIVS. Por su parte, el artículo 15 de la LIVS dispone que, para los efectos de dicho impuesto, la base imponible de las ventas y servicios está constituida, salvo disposición legal en contrario, por el valor de las respectivas operaciones.

[3] Ver oficios N° 2181 de 2009, N° 3591 de 2021 y N° 1802 de 2022.

como remuneración" a que se refiere la letra c) del resolutivo 2° de la Resolución Ex. SII N° 69 de 2026, estará compuesta por el margen así acreditado, obtenido en el periodo tributario respectivo[4], y no por la totalidad de las cantidades apostadas. La suma de dichos resultados deberá declararse mensual o trimestralmente, según corresponda, de conformidad con el artículo 35 D de la LIVS. Conforme a lo expuesto, se precisa lo resuelto en los Oficios N° 3591 de 2021 y N° 1802 de 2022, los cuales se mantienen vigentes en caso que el contribuyente no pueda acreditar fehacientemente la "contraprestación recibida como remuneración" o cuando este Servicio aplique las facultades contenidas en el inciso séptimo del artículo 3° de la LIVS.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1658, de 08.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[4]Ver inciso segundo del artículo 35 D de la LIVS.

Oficio Nº 1839, de 24.07.2026

Insumos médicos entregados para evaluación técnica en procesos de contratación pública hospitalaria.

Fecha: 24 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 8 LETRA D – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 31 – CIRCULAR N° 53 DE 2020 – OFICIO N° 2691 DE 1984, OFICIO N° 1651 DE 1981 Y OFICIO N° 2737 DE 1986 (ORD. N° 1839, DE 24.07.2026)

De acuerdo con su presentación, una sociedad cuyo giro consiste en la comercialización, importación, exportación y distribución de dispositivos e insumos médicos destinados a establecimientos hospitalarios y entidades de salud, participa en licitaciones públicas convocadas por hospitales públicos cuyas bases administrativas y técnicas exigen, como requisito de admisibilidad o de evaluación, la entrega de muestras físicas de los productos ofertados para su validación clínica, funcional y de seguridad. Sobre el particular, consulta si la entrega de tales muestras constituye un hecho gravado especial afecto a IVA en los términos de la letra d) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y si el costo tributario asociado a dichas muestras constituye un gasto necesario para producir la renta en los términos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Al respecto se informa que, conforme con la letra d) del artículo 8° de la LIVS, en lo que interesa, se grava con IVA toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles e inmuebles que los vendedores afectos a este impuesto efectúen con fines promocionales o de propaganda, precisándose[1] que, cuando no concurre intención alguna de publicidad o promoción en la entrega gratuita, no existe "venta" ni el hecho gravado especial en comento. En el caso consultado, la entrega gratuita de los dispositivos e insumos médicos no tiene fines promocionales, sino que responde a una exigencia establecida en las propias bases de licitación pública que opera como condición de admisibilidad o factor de evaluación, inherente al proceso de contratación hospitalaria, por lo que no se configura en la especie el hecho gravado de la letra d) del artículo 8° de la LIVS. En cuanto al impuesto a la renta, el costo tributario asociado a la entrega de los dispositivos e insumos médicos destinados exclusivamente a la evaluación técnica y clínica en el marco de procesos de contratación pública hospitalaria podrá ser deducido como gasto cumpliendo los requisitos generales del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)[2], dado que su entrega constituye un requisito para acceder al proceso de contratación y por lo tanto, tienen aptitud o potencialidad de generar rentas afectas a impuesto de primera categoría.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1839, de 24.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Oficio N° 2691 de 1984, Oficio N° 1651 de 1981 y Oficio N° 2737 de1986.
[2] Ver instrucciones en la Circular N° 53 de 2020.

Oficio Nº 1730, de 14.07.2026

Crédito especial de empresas constructoras.

Fecha: 14 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – DECRETO LEY N° 910 DE 1975, ARTÍCULO 21– REGLAMENTO LIVS, ART. 12 – CIRCULAR N° 37 DE 2023 – OFICIOS N° 11 DE 2018, N° 4795 DE 2004, N° 2149 DE 2004 Y N° 528 DE 2022 (ORD. N° 1730, DE 14.07.2026)

De acuerdo con su presentación, un grupo inmobiliario que se dedica principalmente a la construcción y desarrollo de viviendas sociales, mediante diversas sociedades del grupo (sociedades) habría construido directamente proyectos habitacionales hasta alcanzar un estado de avance de entre el 60 % y el 75 %, dependiendo de cada proyecto. Respecto de la parte restante, dichas sociedades habrían contratado el término de la construcción a otras empresas del grupo (empresas contratistas) mediante contratos generales de construcción a suma alzada. Las empresas contratistas que terminaron la construcción solicitaron y obtuvieron el crédito especial de empresas constructoras (CEEC) en proporción al avance que efectivamente ejecutaron. Por su parte, las sociedades que iniciaron y ejecutaron la mayor parte de las obras solicitaron el CEEC correspondiente a dicha proporción, el que habría sido retenido por este Servicio. En ese contexto, solicita confirmar que las sociedades que construyeron directamente entre el 60 % y el 75 % de los inmuebles tienen derecho al CEEC establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 (DL N° 910), en proporción al avance ejecutado directamente por ellas, y que la distribución proporcional del beneficio entre ambos grupos de sociedades es procedente. Al respecto se informa que, conforme con el artículo 21 del DL N° 910, las empresas constructoras tienen derecho a deducir de sus pagos provisionales mensuales obligatorios el 0,65 del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos, cuyo valor no exceda de 2.000 o 2.200[1] unidades de fomento (UF), con un tope de hasta 225 UF por vivienda, y también en los contratos generales de construcción a suma alzada, con igual tope[2]. Por otra parte, es importante precisar que, para otorgar derecho al CEEC, el contrato debe tener la naturaleza de contrato general de construcción, en los términos del artículo 12 del Reglamento de la LIVS[3]. Esto es, que tenga por finalidad la confección de una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos dos especialidades, sin limitarse a terminaciones propias de los contratos de instalación o confección de especialidades[4]. En consecuencia, si del examen de los antecedentes que obren en poder del Servicio y en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, se concluye que el contrato respectivo no corresponde a un contrato general de construcción sino a uno de instalación o confección de especialidades[5], dicho contrato no da derecho al CEEC, y las sumas que hubieren sido imputadas o devueltas por ese concepto deberán ser restituidas con los reajustes, intereses y multas que correspondan[6].

Por tanto, en estricto rigor, no es posible confirmar lo solicitado por el peticionario. En efecto la sociedad que construyó directamente la obra, que contrató ciertas especialidades y que vende las viviendas a los beneficiarios del subsidio habitacional, es quien tiene derecho a solicitar el CEEC en dichas ventas, en la medida que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 21 del DL N° 910.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1730, de 14.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

---

[1] Respecto de las ventas de viviendas exentas de IVA efectuadas a beneficiarios de subsidio habitacional otorgado por el MINVU.

[2] Las instrucciones vigentes respecto del régimen transitorio del CEEC constan en Circular N° 37 de 2023.

[3] Contenido en el DS N° 55 de 1977.

[4] Ver oficios N° 11 de 2018, N° 4795 de 2004, N° 2149 de 2004 y N° 528 de 2022.

[5] A modo de ejemplo, la instalación de tabiques, shafts, vigones de volcanita, enlucidos a yesos de muros y cielos, cerámicas de pisos y muros, marcos de puertas, guardapolvos y cornisas, revisión y terminación de ventanas, pinturas, papeles de muros, alfombras, instalaciones eléctricas, corrientes débiles y sanitarias, artefactos sanitarios y eléctricos, y terminación de áreas comunes con cerámicas, pintura, iluminación. Ver oficios N° 4795 y 2149, ambos de 2004.

[6] Ver artículo 97 del Código Tributario.

Oficio Nº 1760, de 15.07.2026

Consulta sobre aplicación de la facultad de tasación respecto del aporte de activos situados en Chile a una entidad domiciliada en el extranjero.

Fecha: 15 de julio de 2026

Referencia: CÓDIGO TRIBUTARIO –ART. 4° TER, ART. 4° QUÁTER, ART. 26° BIS, ART. 64 – RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 11, ART.41 H (OFICIO ORDINARIO N° 1760, DE 15.07.2026)

Se ha recibido en esta Dirección Nacional la presentación indicada en el antecedente, mediante la que el consultante solicita confirmar o aclarar si la circunstancia de que, en el aporte de la totalidad de acciones de una sociedad por acciones constituida en Chile a una sociedad constituida en Canadá, le son aplicables los incisos decimosegundo y décimo tercero del artículo 64 del Código Tributario.

I. ANTECEDENTES

Indica que es un contribuyente, persona natural, residente y domiciliado en Chile, titular del 100 % de acciones en una sociedad por acciones (SpA) en Chile, la cual mantiene en su patrimonio bienes raíces explotados en el país, indica que pretende aportar la totalidad de sus acciones en SpA chilena a una sociedad constituida conforme a las leyes de Canadá (CCC), entidad con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto al de sus socios[1], pasando a ser accionista mayoritario de esta última. En lo fundamental, consulta si son aplicables los incisos decimosegundo y decimotercero del artículo 64 del Código Tributario.

II. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN SOBRE LOS CRITERIOS CONSULTADOS

Considerando el tenor de la presentación, lo dispuesto en el artículo 26 bis del Código Tributario y de acuerdo con lo instruido en el resolutivo 1° de la Resolución Exenta N°112 de 2021, emitida por este Servicio, la consulta bajo análisis contendrá un pronunciamiento general sobre la procedencia o no de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, correspondiente a la norma especial antielusiva respecto de la cual consulta expresamente el contribuyente. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el inciso decimosegundo del artículo 64 del Código Tributario, no procede la facultad de tasación cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, siempre que cumplan los requisitos copulativos que la misma norma establece[2]. A partir lo anterior, se informa que: 1) Respecto al aporte a la sociedad offshore, el inciso decimosegundo del artículo 64 del Código Tributario, al establecer los requisitos que deben cumplir las "reorganizaciones empresariales internacionales distintas a una fusión o división", no establece qué tipo de operaciones se comprenden bajo dicha denominación.

Sin embargo, y en lo que interesa, el inciso décimo del mismo artículo establece que no se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, "el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales", estimándose en base a dicha norma que, bajo las reorganizaciones empresariales internacionales quedan comprendidos los "aportes" incluidos aquellos realizados por "personas naturales".

2) Por su parte, la exigencia de mantener o no afectar la potestad tributaria de Chile tiene por objeto salvaguardar el interés fiscal, permitiendo que, posteriormente, un eventual aporte o transferencia de los activos asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en el país.

[1] Precisa que, no es una entidad domiciliada en un territorio de nula o baja tributación ni obligada a llevar contabilidad completa y fidedigna según la legislación canadiense.

[2] A saber, que exista una legítima razón de negocios –según el inciso décimo cuarto del artículo 64 del Código Tributario, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.

De esta manera, si las futuras operaciones que recaigan en los bienes que se aportan pueden gravarse con los impuestos que corresponda en Chile, la reorganización no será tasable. Por el contrario, se afecta la potestad tributaria de Chile cuando los efectos tributarios de la reorganización empresarial internacional impiden que un posterior aporte o transferencia de los activos asignados o aportados en el proceso de reorganización puedan ser efectivamente gravados en el país.

En este caso, considerando que las acciones de una sociedad constituida en Chile se entienden situadas en el país –conforme con el artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)– y, por lo tanto, las operaciones que recaigan sobre ellas serán renta de fuente chilena según el artículo 10 de la misma ley, en principio no se afectaría la potestad tributaria de Chile porque las futuras operaciones sobre las acciones podrán gravarse con los impuestos que corresponda en nuestro país.

La conclusión anterior no se ve alterada por la existencia del Convenio con Canadá para evitar la doble tributación internacional, por cuanto, conforme al párrafo 5 del artículo 13 del referido Convenio, aplicable a la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones, se permite una tributación compartida, de modo que los activos serán susceptibles de ser gravados en Chile en una eventual enajenación.

Con todo, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo 10 en relación con el N°3 del artículo 58, ambos de la LIR. En efecto, si bien sería posible gravar con impuesto adicional el mayor valor obtenido en la enajenación de activos subyacentes en Chile –como las acciones de la sociedad constituida en el país–, ello depende de cumplir los supuestos descritos en la LIR.

De esta manera, si a la fecha de la reorganización empresarial se cumple con cualquiera de los supuestos que darían lugar a la aplicación del impuesto adicional en una futura enajenación del activo subyacente en Chile, se inhibirá la facultad de tasar del Servicio respecto de la operación de aporte al exterior. De lo contrario, se afecta la potestad tributaria de Chile, por lo que la reorganización será tasable.

Con todo, en caso que la enajenación de los activos subyacentes, en su oportunidad, en definitiva no se graven con el impuesto adicional o de otro modo se afecte la potestad tributaria en Chile, este Servicio podrá revisar la operación, en esa oportunidad, conforme con sus facultades de fiscalización, incluidos los artículos 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

3) Luego, tratándose del aporte de activos, es fundamental que la sociedad receptora mantenga el costo tributario de los activos y que, además, no existan flujos efectivos de dinero para los aportantes.

Ahora bien, para efectos de acreditar adecuadamente el costo tributario de los activos aportados, y que éstos se "mantienen registrados" a ese valor en la sociedad receptora, esta información debe constar expresa e inequívocamente en alguna cláusula del contrato o en la documentación que da cuenta del aporte u operación correspondiente y que sustenta los registros contables.

Por otra parte, es importante precisar que, aun cuando el artículo 64 del Código Tributario ya no exige expresamente una determinada forma de materializar los aportes y de asignar los valores de los activos, ciertamente ello no implica que sea posible efectuarlos prescindiendo de las formalidades previstas por la ley para que exista el aporte como tal, de modo que los contribuyentes deben materializar sus actuaciones, según lo ordenado por la legislación civil o comercial aplicable[3].

En este caso, tratándose de una operación efectuada en el extranjero, el contribuyente deberá acreditar que se ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la legislación extranjera para el tipo de operación de que se trate[4] –en particular, con las exigencias de la legislación canadiense aplicable. Al respecto, si el contribuyente no cuenta con la documentación necesaria de respaldo (trazabilidad), o las operaciones se realizan sin cumplir las formalidades o solemnidades que ordena la legislación común, dichas operaciones podrán ser tasadas conforme al artículo 64 del Código Tributario.

4) A su turno, el inciso decimotercero del mismo artículo excluye de la limitación de tasar a aquellas reorganizaciones que, en lo pertinente, impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país a:

[3]N° 4.2 del Capítulo II de la Circular N°23 de 2025.
[4]N° 4.3 del Capítulo II de la Circular N°23 de 2025.

a) Entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la LIR5; o,

b) Entidades domiciliadas o residentes en países o territorios que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

Según se advierte de lo transcrito, no se trata de requisitos copulativos que deban cumplir las entidades a las cuales se traslada la propiedad de los activos, bastando que se verifique cualquiera de las dos hipótesis de la letra a) o b) para que se excluya la inhibición de la facultad de tasar.

Luego, respecto de la hipótesis de la letra b) anterior, y conforme se observa, lo determinante para su aplicación es que la legislación del país o territorio en el cual reside o está domiciliada la entidad, libera de llevar contabilidad a los contribuyentes, sin que la norma establezca contra excepción alguna a dicha regla. Por consiguiente, es indiferente para la aplicación de dicha hipótesis que la entidad domiciliada o residente en el extranjero decida llevar contabilidad aun cuando la legislación extranjera no la obligue a ello.

Saluda a usted,

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio Ordinario N° 1760, de 15.07.2026 Subdirección de Fiscalización Depto. de Normas Generales Antielusión

Oficio Nº 1721, de 14.07.2026

Crédito de la Ley N° 21.631.

Fecha: 14 de julio de 2026

Referencia: LEY N° 21.631 – ART. ÚNICO – CIRCULAR N° 51 DE 2023 – RESOLUCIÓN EX. N° 135 DE 2023 (ORD. N° 1721, DE 14.07.2026)

De acuerdo con su presentación, con fecha 15.02.2024 suscribió escritura pública de compraventa y mutuo hipotecario para la adquisición de una vivienda. Agrega que, la recepción final del proyecto habitacional fue posterior al 31.10.2023 y que se firmó la promesa de compraventa con fecha 29.12.2023, cuya protocolización ocurrió con posterioridad a la escritura de compraventa[1].

Luego, consulta si la fecha de recepción final del proyecto habitacional posterior al 31.10.2023, así como la inexistencia de una promesa de compraventa otorgada por escritura pública, o su protocolización con posterioridad a la escritura de compraventa impiden la procedencia del beneficio tributario establecido en la Ley N° 21.631; y si corresponde que la entidad financiera informe los pagos de dividendos hipotecarios en declaración jurada 1957 cuando, a juicio del contribuyente, los requisitos legales se encuentran cumplidos, quedando entregada la determinación final del beneficio a la interpretación y fiscalización de este Servicio.

Al respecto se informa que, conforme con el artículo único de la Ley N° 21.631, por la adquisición de viviendas nuevas con destino habitacional, se permite imputar un crédito en contra del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile, equivalente a los dividendos efectivamente pagados por el crédito con garantía hipotecaria suscrito en su adquisición[2].

Entre los requisitos legales para acceder al beneficio en comento, y en lo que interesa a la presente consulta, aquellas viviendas que no contaban con recepción final conforme al 01.11.2023, pueden acceder al beneficio siempre que, respecto de ellas, exista un contrato de promesa de compraventa que conste en escritura pública o documento protocolizado suscrito con fecha posterior al 16.10.2023[3].

En el presente caso, la promesa de compraventa consta en un documento suscrito con fecha posterior al 16.10.2023, cumpliendo de esta manera con el requisito legal en comento. No obsta a lo anterior el hecho que dicha protocolización se haya efectuado en una fecha posterior a la suscripción de la compraventa, toda vez que la ley no establece ninguna fecha límite para efectuar la protocolización del contrato de promesa de compraventa. Lo indicado, por cierto, presupone que la promesa, conforme lo señalado en su presentación, fue suscrita de forma previa al otorgamiento del contrato de compraventa, atendido el carácter de contrato preparatorio de aquella[4].

Por lo tanto, cumpliendo con los demás requisitos legales, podrá acceder al beneficio establecido en la Ley N° 21.631, correspondiendo a la institución financiera o entidad acreedora que otorgó el crédito con garantía hipotecaria informar los dividendos pagados en la declaración jurada 1957[5]; sin perjuicio, que este Servicio pueda verificar la procedencia del beneficio en las instancias de fiscalización respectivas.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1721, del 14.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Señala que, a juicio de la institución financiera, el consultante no cumpliría los requisitos legales al contar el proyecto habitacional con la recepción final posterior al 31.10.2023 y la protocolización de la promesa de compraventa ocurrió con posterioridad a la escritura de compraventa. Por tal motivo, no lo ha informado como beneficiario ante este Servicio en la declaración jurada N° 1957.

[2] Ver instrucciones sobre la materia en Circular N° 51 de 2023.

[3] Oficio N° 317 de 2024.

[4] Abeliuk, R., Las Obligaciones, Tomo I, Sexta Edición Actualizada, Thomson Reuters, Chile, 2014, p.104.

[5] Conforme lo establecido en Resolución Ex. N° 135 de 2023.

Oficio Nº 1728, de 14.07.2026

División empresa pro pyme general.

Fecha: 14 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D) N° 3, ART. 14 LETRA A), ART. 33 BIS–CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 21– (ORD. N° 1728, DE 14.07.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que una sociedad acogida al régimen pro pyme general[1] reconoció como egreso el valor de las construcciones de un inmueble y que, por consiguiente, en caso de dividirse, el valor de los activos que serán asignados a la nueva sociedad correspondería únicamente al valor del terreno y de la cuenta por cobrar, en lo fundamental consulta cómo se determina el capital propio tributario simplificado (CPTS) en la referida división.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1) En primer término, si bien el CPTS se determina a través de las variaciones (positivas y negativas) que se suman o deducen del capital aportado, conforme a la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), también puede ser determinado a través de un inventario que dé cuenta de la diferencia entre activos y pasivos a valor tributario –según las normas del régimen pro pyme– que debe determinar para cumplir con las formalidades propias del proceso de división, incluyendo, por ejemplo, la consignación en la respectiva escritura pública de la asignación de los distintos bienes y obligaciones[2] que corresponderá a cada sociedad.

Este método alternativo propuesto para la determinación del CPTS permitirá al contribuyente establecer el capital aportado[3] correspondiente a cada una de las sociedades involucradas en el proceso de división.

2) Para estos efectos, los activos que deben ser valorizados corresponden a todos aquellos no reconocidos como egresos, tales como caja, fondos mutuos, acciones, crédito artículo 33 bis, PPM, terrenos, IVA crédito fiscal, mercaderías, activos inmovilizados no pagados, etc.[4].

Además, deben considerarse aquellos activos que han sido reconocidos como ingreso sin haber sido percibidos, como la cuenta clientes provenientes de operaciones con empresas relacionadas sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR[5].

A su vez, respecto de la cuenta clientes vinculada a ventas que aún no han sido reconocidas como ingresos por corresponder a operaciones con partes no relacionadas, se computarán únicamente por el valor del IVA débito fiscal, cuando corresponda.

Todos estos activos deben ser considerandos por su valor de adquisición[6] o de la operación correspondiente[7]. En el caso de los activos reconocidos como egreso que figuren en el inventario a la fecha de la división, su valor será equivalente a cero.

3) En cuanto a los pasivos, deberán considerarse todos, por ejemplo, aquellos originados en la compra de mercaderías, en la adquisición de activos inmovilizados, el IVA débito fiscal, entre otros.

[1] N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

[2] Por ejemplo, la letra d) del artículo 147 del reglamento de sociedades anónimas dispone que el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, entre otros, la descripción de los activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas sociedades.

[3] Junto al saldo que mantenga en los registros de rentas y créditos acumulados.

[4] En el caso de la cuenta clientes proveniente de operaciones con terceros no relacionados, esta cuenta sólo debe ser valorizada por el monto del IVA de la operación, para su compensación con el pasivo que originó el débito fiscal IVA.

[5] Conforme a lo establecido en el párrafo primero de la letra (f) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, por aquellas operaciones que la Pyme realice con entidades relacionadas sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

[6] En el caso de las compras o inversiones en capitales mobiliarios, participaciones sociales o bienes que no procede depreciar conforme a la LIR.

[7] En el caso de las ventas o ingresos por servicios. Por ejemplo, ingresos en operaciones con empresas relacionadas.

Respecto de los pasivos vinculados a gastos y a mercaderías enajenadas que aún no han sido reconocidos como egreso por corresponder a operaciones con partes no relacionadas, se computarán únicamente por el valor del IVA crédito fiscal[8], cuando corresponda.

Por su parte, los pasivos relacionados con gastos que no sean necesarios para producir la renta tendrán un valor equivalente a cero.

El CPTS así determinado, el cual debe coincidir con el CPTS calculado conforme a lo dispuesto en la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, permitirá al contribuyente establecer, asimismo, un CPTS para cada sociedad y, consecuencialmente, determinar la proporción de la base imponible provisoria, de los registros tributarios y del capital aportado que corresponda a cada empresa en el proceso de división.

Finalmente, en relación con el control tributario de los bienes, obligaciones y de los montos aportados a cada sociedad[9], se informa que, de acuerdo con el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar[8] la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. De este modo, por ejemplo, deberán ser objeto de control los activos cuyo valor tributario sea igual a cero, frente a una eventual enajenación o a la correspondiente revalorización en caso de término de giro.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1728, del 14.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[8]Para su compensación con el activo que originó el crédito fiscal IVA.

[9]Los que naturalmente son distintos a los valores financieros.

Oficio Nº 1855, de 27.07.2026

Beneficio tributario de la Ley N° 21.631 en adquisición de vivienda efectuada con subsidio habitacional.

Fecha: 27 de julio de 2026

Referencia: LEY N° 21.631 – ART. ÚNICO – CIRCULAR N° 51 DE 2023 –CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 21– (ORD. N° 1855, DE 27.07.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental consulta si es aplicable el beneficio tributario de la Ley N° 21.631 en la adquisición de una vivienda efectuada por un beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU); y, en caso afirmativo, si corresponde a la entidad bancaria informar los antecedentes mediante declaración jurada N° 1957.

Al respecto se informa que, conforme con la Ley N° 21.631, por la adquisición de viviendas nuevas mediante créditos con garantía hipotecaria[1] se permite imputar un crédito en contra del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile, equivalente a los dividendos efectivamente pagados por el crédito con garantía hipotecaria suscrito en su adquisición[2].

Precisado lo anterior, efectivamente la ley no excluye a los beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el MINVU que adquieran viviendas nuevas mediante créditos con garantía hipotecaria, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos copulativos establecidos en la propia ley y sistematizados en el apartado 1.2.3. de la Circular N° 51 de 2023.

Luego, de cumplirse efectivamente los requisitos legales, las entidades acreedoras que hubieren otorgado los créditos en referencia deberán informar a este Servicio mediante el Formulario N° 1957 denominado "Declaración Jurada Anual sobre dividendos pagados créditos con garantía hipotecaria relacionados con el beneficio tributario de la Ley N° 21.631" (DJ N° 1957).

Asimismo, deberán certificar a sus deudores el monto del capital e intereses pagados en el año calendario respectivo mediante el modelo de certificado N° 74[3]. Con dicha información, este Servicio elaborará la propuesta de declaración correspondiente.

Por su parte, para hacer efectivo el beneficio el contribuyente deberá presentar la declaración anual de impuestos a la renta[4], Formulario N° 22 (F22), correspondiente al año tributario respectivo,[5] utilizando el código 1915[6], pudiendo aceptar o modificar la propuesta elaborada por este Servicio.

Finalmente, si la entidad bancaria no presenta la DJ N° 1957 o la información contenida en ella es incompleta o errónea, ello no obsta a que el contribuyente pueda presentar el F22 solicitando el beneficio en el código antes señalado. En tal caso, podrá justificar la procedencia del beneficio utilizando todos los medios de prueba legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1855, del 27.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Ver instrucciones en la Circular N° 51 de 2023.

[2] Ver instrucciones sobre la materia en Circular N° 51 de 2023.

[3] Ver Resolución Ex. N° 135 de 2023.

[4] Ver apartado 1.7 de la Circular N° 51 de 2023, sobre forma de hacer uso del crédito.

[5] El beneficio tributario transitorio y extraordinario se puede utilizar a partir del año tributario 2024 y hasta el año tributario 2029.

[6] Ver apartado 1.6 de la Circular N° 51 de 2023, sobre monto del crédito y tope máximo.

Oficio Nº 1610, de 02.07.2026

Costo en la venta de cuotas de fondos mutuos y de inversión.

Fecha: 2 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 107 Y ART. 108 – CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 21 – LEY ÚNICA DE FONDOS – ART. 82 (ORD. N° 1610, DE 02.07.2026)

De acuerdo con su presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley única de fondos[1] (LUF) sobre la aplicación del mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) para la enajenación de acciones a la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión, formula una serie de consultas que se transcriben y responden sistemáticamente a continuación:

1) Si corresponde aplicar los métodos FIFO o LIFO para determinar el costo tributario en la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión, considerando la remisión del artículo 82 al tratamiento tributario de acciones. En caso afirmativo, si dichos métodos pueden aplicarse tanto a las cuotas de fondos acogidos al artículo 107 como al artículo 108 de la LIR.

En el caso de las acciones, el enajenante decide qué títulos enajena tratándose de acciones de iguales características de una misma sociedad anónima, pero que han sido adquiridas en distintas fechas, pudiendo, cuando no sea posible lo anterior, aplicar alguno de los métodos o sistemas de costeo conocidos como LIFO o FIFO[2].

Bajo las mismas circunstancias (venta o rescate de títulos de iguales características de una misma entidad, pero adquiridos en distintas fechas), la mencionada metodología es aplicable en el caso de las operaciones del artículo 107 de la LIR[3].

Luego, no se vislumbran inconvenientes para que, bajo circunstancias análogas, pueda aplicarse la misma metodología en la enajenación de cuotas de fondos acogidas al artículo 108 de la LIR.

2) En qué momento el contribuyente debe definir el método de costeo[4] y si se requiere aplicar un mismo método de forma consistente a lo largo del tiempo.

Atendido que el método de costeo a utilizar (FIFO o LIFO) incide directamente en la determinación del valor de adquisición de las cuotas que se enajenan, y con ello en el resultado tributario, la opción por el sistema, cuando corresponda, debe ejercerse al término del ejercicio con motivo de la respectiva declaración anual de impuestos, conforme a los antecedentes que respalden fehacientemente las operaciones.

En cuanto a la consistencia del sistema de costeo FIFO o LIFO, y considerando que solo son aplicables en la situación en que no sea posible la identificación de los valores enajenados o rescatados, el método utilizado debe aplicase de forma consistente a las operaciones realizadas.

Finalmente, se reitera que, conforme a las instrucciones y la jurisprudencia administrativa de este Servicio[5], la aplicación de estos métodos es subsidiaria.

3) Si se exige algún tipo de respaldo documental adicional o sistema de control específico para validar la aplicación del método FIFO o LIFO, en especial tratándose de contribuyentes personas naturales sin contabilidad.

El artículo 21 del Código Tributario establece que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

[1] Contenida en el artículo 1° de la Ley N°20.712.
[2] Oficios N°3436 de 2022; N°539 de 1998; y, N°1969 de 1995.
[3] Apartado 2.2.1. de la Circular N°39 de 2022.
[4] Al momento de declarar sus rentas (ex post) o definida y documentada con anterioridad a la operación.
[5] Ver Oficios citados en la nota 2 anterior y la Circular 39 de 2022 citada en la nota 3.

Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, igualmente deberán contar con antecedentes idóneos que permitan acreditar la determinación del costo de venta de los títulos al momento de su enajenación y que finalmente sustentará el resultado declarado de las operaciones en que resultó necesaria la utilización de uno de estos métodos.

4) Si debe considerarse algún tratamiento distinto en los casos en que las cuotas de fondos hayan sido adquiridas antes del 1° de enero de 2017.

La determinación de los efectos tributarios en la enajenación de cuotas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes N°20.780 y N°20.899, se encuentra sujeta a disposiciones transitorias[6].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1610, de 02.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[6]Ver Circular 71 de 2016 y Oficio 2603 de 2017.

Oficio Nº 1723, de 14.07.2026

Tablas de cálculo del impuesto único de segunda categoría.

Fecha: 14 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 45 Y ART. 47 (ORD. N° 1723, DE 14.07.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si corresponde utilizar la tabla diaria o mensual para el cálculo del impuesto único de segunda categoría (IUSC) en el caso de trabajadores de las artes y espectáculos con contratos por obra o faena con jornadas pactadas por días específicos (por ejemplo, uno, tres o siete días), sin alcanzar los 30 días, estipulando un valor líquido a pagar y un pago efectivo de la remuneración fijado a los 30 días posteriores a la fecha de inicio del contrato.

Al respecto se informa que el contrato de los trabajadores de artes y espectáculos se rige por las normas especiales contenidas en el Capítulo IV del Libro Primero del Código del Trabajo. El artículo 145-G de dicho cuerpo legal regula los contratos de artes y espectáculos de duración inferior a treinta días y dispone que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, sin que los periodos convenidos puedan exceder la fecha de término de este.

Por su parte, el inciso primero del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) dispone que las rentas correspondientes a periodos distintos de un mes deben gravarse aplicando proporcionalmente la escala de tasas progresivas contenidas en el artículo 43 de dicha ley. Lo anterior es aplicable cuando el periodo del pago sea distinto a un mes (quincenal, semanal o diario).

En consecuencia, al tratarse de un contrato sujeto a un régimen jurídico especial, con una duración inferior a treinta días, y dado que la jornada estipulada se circunscribe a un máximo 7 días, corresponde aplicar la tabla de cálculo del IUSC diaria o semanal (si los días son continuos), conforme a las cláusulas fijadas en el respectivo contrato.

Conforme con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR, tales contribuyentes pueden reliquidar su IUSC a través de la declaración anual de impuestos a la renta, aún en los casos en que no se encuentren obligados a declarar anualmente el impuesto global complementario[1].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1723, del 14.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Circular N° 6 de 2013.

Oficio Nº 1612, de 02.07.2026

Documentos tributarios en servicios prestados por Jardines Infantiles.

Fecha: 2 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 52 Y ART. 53 – LEY N° 18.713, ART. 9 – CIRCULAR N° 53 DE 1999 Y N° 39 DE 2000 – RESOLUCIÓN EX. N° 6.080 DE 1999 – OFICIO N° 1209 DE 2023, OFICIO N° 472 DE 2018, OFICIO N° 1775 DE 2016, OFICIO N° 1717 DE 2010, OFICIO N° 3450 DE 2000 Y OFICIO N° 3621 DE 1995 (ORD. N° 1612, DE 02.07.2026)

De acuerdo con su presentación, conforme con el artículo 9° de la Ley N° 18.713, que establece el Estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, las prestaciones que se otorguen por dicha Dirección estarán liberadas de los impuestos al valor agregado, a la renta, de timbres y estampillas y demás que establezcan las leyes. En dicho contexto, consulta si debe emitir documentos tributarios por el pago de los servicios prestados por sus jardines infantiles y, de ser así, qué tipo de documento correspondería emitir. Al respecto se informa que el artículo 9° de la Ley N°18.713 dispone expresamente que las prestaciones que se otorguen por la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile estarán liberadas de los impuestos al valor agregado, a la renta, de timbres y estampillas y demás que establezcan las leyes[1]. Sin embargo, la circunstancia de que una operación se encuentre exenta de IVA no exime al contribuyente de la obligación de emitir los correspondientes documentos tributarios. En efecto, los artículos 52 y 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), establecen la obligación de emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen y que dicha obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos[2]. Finalmente, la determinación del tipo de documento a emitir dependerá de la calidad tributaria del beneficiario del servicio, es decir, la factura procede cuando el receptor de la operación es, a su vez, contribuyente de IVA y en los demás casos, corresponderá emitir boleta[3]. Dado que los beneficiarios de los servicios de los jardines infantiles de la Dirección de Bienestar son, en general, personas naturales (los funcionarios de Carabineros y sus familias) que no revisten la calidad de contribuyentes de IVA por esas prestaciones, el documento que corresponde emitir es una boleta de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1612, de 02.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Ver Oficio N° 472 de 2018, Oficio N° 1775 de 2016, Oficio N° 1717 de 2010, Oficio N° 3450 de 2000 y Oficio N° 3621 de 1995

[2] Dicha obligación fue precisada operativamente mediante la Resolución Ex. N° 6.080 de 1999, complementada por la Circular N° 53 de 1999, y aclarada por la Circular N°39 de 2 de junio de 2000.

[3] Oficio N° 1209 de 2023.

Oficio Nº 1867, de 29.07.2026

Recuperación del impuesto específico al petróleo diésel por combustible utilizado por barcaza.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 23 Y ART. 24 – LEY N° 18.502, ART. 6 Y ART. 7 – DECRETO N° 311 DE 1986 DE MINISTERIO DE HACIENDA, ART. 2 Y ART. 3 – OFICION° 1228 DE 2023 Y OFICIO N° 330 DE 2015 (ORD. N° 1867, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que un contribuyente adquiere combustible para su utilización en una barcaza destinada tanto al transporte marítimo de carga y cabotaje como a la prestación de servicios de apoyo a la industria acuícola, que comprenden labores de limpieza de redes mediante vehículos operados remotamente (ROV), inspecciones submarinas y apoyo marítimo a centros de cultivo, actividades afectas a IVA, consulta si puede recuperar el impuesto específico soportado en la adquisición del petróleo diésel utilizado en dicha embarcación, respecto de dichas actividades. Al respecto se informa que el artículo 6° de la Ley N° 18.502 estableció, a beneficio fiscal, un impuesto a las gasolinas automotrices y al petróleo diésel, que se devenga en la primera venta o importación de los productos señalados y afecta al productor o importador de ellos. Por su parte, el artículo 7° de la mencionada ley facultó al Presidente de la República para que, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, estableciera para las empresas afectas a IVA, que usen petróleo diésel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del IVA determinado por el período tributario correspondiente. En uso de tal facultad se dictó el Decreto N° 311 de 1986, del Ministerio de Hacienda, cuyo artículo 2° dispone que los contribuyentes afectos a IVA tendrán derecho a deducir de su débito fiscal una suma equivalente al impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diésel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). A su vez, como el impuesto soportado en las adquisiciones de petróleo diésel tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del IVA[1], le serán aplicables todas las normas que a este respecto establece el artículo 23 de dicho cuerpo normativo[2]. Atendido que la peticionaria sería contribuyente de IVA y utilizaría petróleo diésel en una barcaza que destina a actividades afectas a IVA, como servicios de transporte marítimo de carga[3] y la prestación de diversos servicios de apoyo a la industria acuícola, puede recuperar el impuesto específico soportado en la adquisición de petróleo diésel destinado a dicha actividad, imputando el impuesto específico como crédito fiscal en contra del débito fiscal generado en operaciones gravadas con IVA[4], cuestión que en todo caso debe acreditarse en las respectivas instancias de fiscalización.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1867, de 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Artículo 3° del Decreto Supremo N° 311 de 1986

[2] Oficio N° 1228 de 2023

[3] Oficio N° 330 de 2015

[4] Conforme al artículo 3°, letra b), del Decreto Supremo N° 311 de 1986, corresponde atender al destino del petróleo diésel y a la naturaleza tributaria de las operaciones a las que resulte imputable. En consecuencia, procederá la recuperación íntegra del impuesto específico respecto del combustible que se acredite como destinado exclusivamente a operaciones gravadas con IVA. Por el contrario, no procederá su recuperación respecto de aquel destinado exclusivamente a operaciones exentas o no gravadas. Ahora bien, si el petróleo diésel es de utilización común, esto es, cuando no sea posible determinar qué parte se destina a operaciones gravadas y cuál a operaciones exentas o no gravadas, el impuesto específico solo se recuperará en la proporción que representen las ventas y servicios netos gravados con IVA respecto del total de ventas y servicios netos efectuados por el contribuyente en el período respectivo. Ver Oficio N° 1478 de 1994 y Oficio N° 330 de 2015.

Oficio Nº 1873, de 29.07.2026

Sociedad de profesionales acogida a las normas de primera categoría.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D), ART. 42 N° 1 Y N° 2 – LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS – ART. 12 LETRA E N°8 – CIRCULARES N° 21 DE 1991, N° 62 DE 2020 Y N° 50 DE 2022 (ORD. N° 1873, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, y tras citar distintas normas[1] e instrucciones del Servicio[2], solicita confirmar que las rentas percibidas por los socios médicos a través de la sociedad de profesionales, acogida al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), constituyen rentas del trabajo.

Al respecto, conforme con el párrafo primero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, se califican como rentas del trabajo los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el N° 1 del mismo artículo, incluyéndose aquellos ingresos obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales[3].

A su turno, el párrafo tercero del N° 2 ya referido, permite que las sociedades de profesionales puedan optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, "sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos" de la LIR[4].

Luego, si bien las rentas que obtiene la sociedad de profesionales en principio califican como rentas del trabajo, al optar por someterse a las reglas de la primera categoría y por expreso mandato de la ley ("sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos")[5], la sociedad de profesionales queda sometida a todas las obligaciones tributarias que acceden a los contribuyentes de dicha categoría[6], incluida la elección de un régimen tributario para la aplicación de los impuestos finales, conforme al artículo 14 de la LIR.

De esta manera, si la sociedad de profesionales, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, se acoge al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, debe cumplir con todas las reglas establecidas para este régimen, quedando liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectan con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa en el mismo ejercicio[7]. Por lo tanto, en caso alguno se aplicarán las reglas de tributación de la segunda categoría respecto de la sociedad o de sus socios.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1873, del 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Contrario a lo que afirma en su presentación, el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no regula ni se refiere a las sociedades de profesionales; tampoco efectúa calificación alguna sobre el tipo de renta que provienen de dichas sociedades.

[2] Circular N° 40 de 2021 y Oficios N° 830 de 2023, N° 1076 de 2023, N° 1895 de 2023 y N° 1333 de 2024. Al respecto, cabe precisar que la Circular N° 40 de 2021 no incorpora instrucciones relacionadas con las sociedades de profesionales, ni con los regímenes tributarios. Asimismo, los oficios indicados en su presentación solo aclaran los efectos de la exención establecida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

[3] Ver Circulares N° 21 de 1991 y N° 50 de 2022, que establecen requisitos para calificar como sociedad de profesionales.

[4] Los contribuyentes que optaren por esta modalidad de declaración no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría.

[5] Párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR.

[6] Ver letra D.3. del apartado III de la Circular N° 21 de 1991 y apartado 2.3.2. de la Circular N° 50 de 2022.

[7] Ver apartado 2. del Capítulo II de la Circular N° 62 de 2020.

Oficio Nº 1874, de 29.07.2026

Sueldo empresarial afecto a impuesto único de segunda categoría.

Fecha: 29 de julio de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 14, ART. 42 N° 1 - DECRETO LEY N° 3500, DE 1980 – ART. 17 Y ART. 18 (ORD. N° 1874, DE 29.07.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la conformación de la base imponible del sueldo empresarial cuando hay pago de cotizaciones previsionales[1].

Al respecto se informa que, para determinar la base imponible afecta al impuesto único de segunda categoría, se debe considerar el total del sueldo empresarial respecto del cual se pueden rebajar las cotizaciones previsionales que efectúe el propietario de la empresa, titular de la remuneración por sueldo empresarial, de acuerdo con las normas previsionales, atendiendo a los criterios y topes dispuestos para los trabajadores dependientes[2].

Estas rebajas, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 3500 de 1980 (DL N° 3.500), consideran a las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del DL N° 3.500.

No se rebaja de la base imponible el aporte al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) del IUSC, dado que dicho aporte es de cargo del empleador, por lo que no forma parte de la remuneración del trabajador[3].

Del mismo modo, este Servicio ha sostenido[4] que la cotización establecida en el artículo 1° de la Ley N° 21.735, al ser de cargo del empleador, no forma parte de la determinación de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, no debiendo rebajarse para tales efectos.

Finalmente, al no calificar como "trabajador" a la luz de las normas laborales, el socio, accionista o empresario individual que se asigne sueldo empresarial no puede acceder al tratamiento del ingreso no renta establecido en el N° 14 del artículo 17 de la LIR, debiendo gravarse las asignaciones de locomoción y colación con impuesto único de segunda categoría[5].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1874, de 29.07.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1] En su presentación incorpora las siguientes dos posibilidades: (a) Sueldo Base + Asignaciones - AFP - Salud = Base tributable; (b) Sueldo Base + Asignaciones - AFP - Salud - Aporte SIS - Aporte Expectativa de Vida - Aporte Capitalización Individual.

[2] Oficios N° 779 y 1452, ambos de 2021 y N° 2395 de 2025.

[3] Oficio N° 2395 de 2025. Este oficio ha precisado el sentido del Oficio N° 714 de 2025 respecto al SIS.

[4] Oficio N° 1865 de 2025.

[5] Oficios N° 651 de 2015 y N° 147 de 2026.

Parte II

Diez sentencias seleccionadas

julio de 2026

1. BALBI ORDENES con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 30 de junio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Donación encubierta - Prescripción fiscalización

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 11.663,82 UTM

Se acoge el reclamo tributario y dejan sin efecto las liquidaciones por donación encubierta, determinando que el SII no acreditó la configuración del hecho gravado ni la falta de buena fe, y que la acción fiscalizadora prescribió el 29 de septiembre de 2023.

Hechos

Entre septiembre y noviembre de 2020, el padre cedió parcialmente un crédito contra la sociedad MB y Compañía Sociedad Colectiva Civil a sus cuatro hijos por UF 57.990,89 cada uno, mediante contratos de cesión de crédito. Los hijos suscribieron pagarés a favor del padre por igual monto (sin intereses ni plazo de vencimiento), y la sociedad suscribió pagarés a favor de los hijos. El SII fiscalizó inicialmente a la sociedad por PPUA en 2021, y posteriormente calificó estas operaciones como donaciones encubiertas conforme al artículo 63 de la Ley 16.271.

Considerandos

El tribunal determinó que: (1) la acción fiscalizadora del SII prescribió el 29 de septiembre de 2023 conforme al artículo 2521 del Código Civil, siendo las liquidaciones extemporáneas; (2) el artículo 200 del Código Tributario no aplica a fiscalizaciones del artículo 63 de la LIHAD; (3) siendo norma especial antielusiva, recae en el SII la carga probatoria para demostrar la donación encubierta y falta de buena fe del contribuyente; (4) los comprobantes de pagos de los hijos a su padre acreditan voluntad seria de obligarse y cumplimiento de obligaciones; (5) no se probó la falta de buena fe tributaria ni la inexistencia de contraprestación; (6) el SII incurrió en aplicación errónea del artículo 63 de la LIHAD al no distinguir adecuadamente entre norma general y especial antielusiva.

Resolutivo

Se acoge el reclamo interpuesto por los cuatro hermanos contra las Liquidaciones 62, 63, 80/2 y 81/2 dictadas por el SII. Se dejan sin efecto todas las liquidaciones notificadas el 26 de enero de 2024. No se condena en costas.

Normas citadas

Ley N° 16.271, art. 63 · DL N° 824, art. 21 · DL N° 830, arts. 4 bis, 8 bis y 200

2. YARUR REY con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 13 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Tasación de aporte de acciones por falta de legítima razón de negocios

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 567.720,07 UTM

Tribunal acoge reclamo de una contribuyente contra liquidaciones del SII por tasación de aporte de acciones. Determina que existió legítima razón de negocios, que el SII no probó sus hipótesis de tasación, y que la valorización adolece de inconsistencias técnicas graves.

Hechos

Una contribuyente, en octubre 2020, se constituyó como empresaria individual aportando acciones de tres sociedades a costo tributario. En diciembre 2020 aportó dichas acciones a Inversiones VYR EI SpA. En enero 2023 se fusionó esta sociedad con Inversiones VYR SpA. Entre diciembre 2023 y abril 2024 se vendieron acciones a sociedades de sus descendientes. El SII cuestionó la reorganización, tasó los aportes argumentando falta de legítima razón de negocios y determinó diferencias de impuestos.

Considerandos

El tribunal establece que en caso de tasación conforme artículo 64 inciso 5° del Código Tributario, siendo norma especial excepcional, corresponde al SII probar la existencia de falta de legítima razón de negocios, no al contribuyente. La legítima razón de negocios debe evaluarse al momento del aporte, no por hechos posteriores. Los antecedentes demuestran que la reorganización buscaba proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar administración y ordenar sucesión familiar. El método de valorización ’valor contable ajustado’ utilizado por el SII contiene inconsistencias graves: omitió descuentos por holding y participación minoritaria, usó costo tributario de 2015 para valorizar acciones de 2020, y no aplicó criterios económicos reconocidos. La prueba pericial demuestra sobreestimación aproximada de $12.000 millones. El SII no acreditó sus afirmaciones conforme a sus obligaciones probatorias.

Resolutivo

Se acoge íntegramente el reclamo interpuesto por una contribuyente contra las Liquidaciones N°543 y N°544 del 30 de agosto de 2024. Se dejan sin efecto ambas liquidaciones. No se condena en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 2, 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 8 bis, 16, 17, 21, 24, 26, 26 bis, 53, 59, 60, 63, 64, 97, 100, 123, 124, 131 bis, 132, 148, 160 bis y 200

3. AGROFRUTA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 1 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento de reclamación por vulneración de derechos

Materia o acto reclamado: Artículo 19 Nº 22 CPR

Submateria: Insuficiente fundamentación de rechazo de RAF

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 24,00 UTM

Se acoge reclamo por vulneración de derechos contra resolución que rechazó revisión de actuación fiscalizadora, por insuficiente fundamentación del acto administrativo respecto de errores manifiestos individualizados.

Hechos

Agrofruta Limitada presentó declaración de renta 2013 con pérdida tributaria. El SII emitió Liquidación N°248 rechazando depreciaciones y pérdidas. Tras Reposición denegada y sentencia de primer tribunal confirmando la liquidación, la empresa interpuso apelación ante Corte de Apelaciones (pendiente). Mientras tanto, presentó solicitud de Revisión de Actuación Fiscalizadora (RAF) denunciando errores manifiestos en la liquidación, acompañando informes técnicos y extensa documentación. El SII la admitió, requirió aclaraciones, pero finalmente la rechazó mediante Resolución N°213.448.

Considerandos

El tribunal analiza que la Resolución N°213.448, aunque formalmente motivada, no desarrolló fundamentación suficiente sobre los errores manifiestos específicamente individualizados por la reclamante. Si bien la resolución explica el carácter excepcional de la RAF y rechaza una revisión integral de la liquidación, omite analizar concreto si cada infracción denunciada configura error manifiesto. El procedimiento fue tramitado con demora (160 días vs 60 requeridos), incidiendo en que documentos considerados nuevos fueron posteriormente incorporados al recurso de apelación, dato que el SII utilizó para rechazar la solicitud. La autoridad debía pronunciarse específicamente sobre las infracciones denunciadas tras haberlas requerido se individualizaran.

Resolutivo

Se acoge el reclamo por vulneración de derechos. Se deja sin efecto la Resolución N°213.448 para que el SII dicte nueva resolución fundadamente sobre la RAF, sin que esto implique pronunciamiento sobre fondo de la controversia tributaria. No se condena en costas por complejidad jurídica del asunto.

Normas citadas

DL N° 824, art. 31 · CT, arts. 6, 8 bis, 17, 21, 63, 132, 155 y 156

4. Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 3 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Pérdida tributaria y devolución PPUA rechazadas

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 5.281,61 UTM

Se acogió el reclamo tributario contra la Resolución N° 2.719/2023 que rechazaba la pérdida tributaria de $456.423.998 y la devolución por PPUA de $54.888.516 del AT 2022. El tribunal estimó que las cuentas contables observadas (gastos financieros, reajustes, diferencias de cambio e imprevistos en ventas) fueron suficientemente acreditadas mediante prueba documental, bancaria y electrónica.

Hechos

Besalco Inmobiliaria S.A. (continuadora Besalco Desarrollos Inmobiliarios S.A.) presentó Formulario 22 del AT 2022 declarando pérdida tributaria de $456.423.998 y solicitando devolución de PPUA por $54.888.516. El SII retuvo estas devoluciones y rechazó la pérdida tributaria, cuestionando cuentas contables por gastos financieros empresas relacionadas ($95.253.328), unidad de reajuste ($250.632.056), diferencia de cambio ($56.318.984), USD diferencia de cambio ($3.131.411) e imprevistos en ventas ($158.138.720).

Considerandos

El tribunal analizó cada cuenta observada bajo reglas de sana crítica. Reconoció acreditada la operatoria de cuenta corriente mercantil entre Besalco Inmobiliaria y Besalco S.A. mediante cartolas bancarias, registros contables y documentos electrónicos. Validó los intereses (N° 503020) por existir documentación de flujos recíprocos y tasa TAB+1. Acogió reajustes por UF (N° 506000) vinculados a la cuenta corriente y financiamientos bancarios. Aceptó diferencias de cambio (N° 505000 y N° 505001) como operaciones de importación de ascensores para proyectos inmobiliarios. Reconoció gastos de ventas (N° 501172) como remuneraciones, comisiones, mantención de salas y gastos comunes, vinculados al giro. Concluyó que la prueba documental, contable y electrónica rendida permitía tener por acreditada la pérdida tributaria declarada y, consecuentemente, la procedencia del PPUA solicitado.

Resolutivo

Se acogió el reclamo tributario. Se dejó sin efecto la Resolución N° 2.719/2023 en la parte que rechazaba la pérdida tributaria de $456.423.998 y la devolución por PPUA de $54.888.516 del AT 2022. Se ordenó la realización de la devolución una vez ejecutoriada la sentencia. No se condenó en costas, estimándose que la reclamada tuvo motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 21, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 93 y 97 · DL N° 830, arts. 2, 35, 59, 60, 63, 115, 123 bis, 124, 131 bis, 132 y 200

5. KLEINKOPF WAISSBLUTH con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Segundo

Fecha de la sentencia: 24 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Control de entidad extranjera en paraíso fiscal

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 4.980,36 UTM

Se rechaza reclamo tributario contra liquidaciones por rentas pasivas del art. 41 G LIR; se acredita control conjunto de la reclamante con su hija sobre sociedad extranjera en paraíso fiscal.

Hechos

Un contribuyente, persona natural chilena, participa en la sociedad Yedanu Holdings Limited constituida en Islas Vírgenes Británicas. El SII le cursó citación para acreditar correcta tributación de rentas pasivas conforme art. 41 G LIR. Reclamante respondió la citación. El SII emitió liquidaciones N°678 y 679 por diferencias de Impuesto de Primera Categoría ($121.013.799) e IGC ($36.043.973) para el AT 2018, argumentando control de entidad extranjera en paraíso fiscal. Reclamante interpuso RAV rechazada y presenta reclamo tributario cuestionando la presencia de control.

Considerandos

El tribunal constata que Yedanu Holdings Limited está constituida en territorio de baja tributación (Islas Vírgenes Británicas), lo que activa presunción de control del art. 41 G LIR. Aunque la reclamante individualmente no ostenta 50 % o más del capital, utilidades o votos (tenía 20,15 %), en conjunto con su hija superaba el 50 % desde enero 2017 (16.897.894 acciones sobre 33.565.682 totales). Ambas eran las únicas directoras vigentes desde 2011 y ejercían de facto facultades de administración, adoptando decisiones relevantes sobre disminución de capital. Los estatutos les permitían elegir directores, remover con causa y modificar estatutos. No se acreditó estructura alternativa que excluyera a reclamante de tales decisiones. La alegación diferenciadora entre derechos de voto y facultades de administración no desvirtúa todas las hipótesis de control del art. 41 G.

Resolutivo

Se rechaza el reclamo y confirman liquidaciones N°678 y 679 de 30 de agosto de 2021. Se ordena reconocer rentas pasivas devengadas o percibidas de Yedanu Holdings Limited agregadas a base imponible de Primera Categoría e IGC para AT 2018. Sin condena en costas.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 3, 12, 41 G, 41 H, 41 B y 42

6. VERGARA SOTO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO

Tribunal: Tribunal de la Araucanía

Fecha de la sentencia: 2 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento especial de aplicación de ciertas multas

Materia o acto reclamado: Artículo 97 N° 10 del CT

Submateria: Compra de ganado sin factura - estándar probatorio

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 8,59 UTM

El Tribunal acogió el reclamo del contribuyente y dejó sin efecto la infracción por no cumplir el SII con el estándar probatorio exigible en materia sancionatoria para acreditar la compra de dos vacunos sin factura.

Hechos

Un contribuyente, agricultor ganadero, trasladó seis bovinos a la Feria de Ganado Bernedo el 16 de marzo de 2026, amparados en guía de despacho electrónica y declaración de existencia animal del SAG. El SII lo fiscalizó por inconsistencias en identificación y trazabilidad, citándolo posteriormente el 31 de marzo de 2026. En esa ocasión, el SII cursó infracción por supuesta compra de dos vacunos a terceros sin emisión de factura, pagados en efectivo, sin inicio de actividades de aquellos vendedores.

Considerandos

El Tribunal estableció que en materia infraccional tributaria corresponde al SII acreditar los hechos constitutivos de la infracción con suficiencia probatoria, aplicándose principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia. Señaló que la infracción fue cursada posteriormente a la fiscalización, cuando el contribuyente comparecía a aportar antecedentes. La prueba testimonial reveló que el SII no acreditó fecha, vendedor, precio, forma de pago ni contexto específico de la supuesta compra. El funcionario admitió que la reducción de seis a dos animales obedeció a criterios discrecionales y rol educativo, no a constatación objetiva. El Tribunal concluyó que la infracción fue construida sobre supuestos, sin demostración suficiente de la compra previa gravada ni de la obligación concreta de emitir factura.

Resolutivo

Se acogió el reclamo del contribuyente. Se dejó sin efecto la notificación de infracción N°1410197 de 31 de marzo de 2026, cursada por infracción al artículo 97 N°10 del CT. No se condenó en costas a la parte reclamada.

Normas citadas

CT, arts. 97 N°10, 132, 148 y 165 · DL N° 825, art. 55

7. INGEMAN CHILE SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN

Tribunal: Tribunal del Biobio

Fecha de la sentencia: 2 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Rechazo de créditos fiscales por falta de acreditación de efectividad material

Resultado: No Ha Lugar

Se rechaza acción de nulidad y reclamo tributario contra liquidaciones que rechazaron créditos fiscales por falta de acreditación de efectividad material de operaciones con facturas de proveedores con anomalías.

Hechos

INGEMAN CHILE SpA reclama liquidaciones números 48 a 76 de marzo 2023 que rechazaron créditos fiscales asociados a 87 facturas emitidas por seis proveedores. El SII, en programa de sobredeclaración de crédito fiscal por facturas de emisores agresivos, requirió antecedentes contables y tributarios. La contribuyente aportó facturas, cheques nominativos y cartolas bancarias, pero el Servicio estimó insuficiente acreditación de la efectividad material de las operaciones descritas (transportes, arriendos, servicios de ingeniería). Se alegó prescripción de liquidaciones 48 a 56.

Considerandos

El tribunal rechaza la acción de nulidad porque las liquidaciones fueron dictadas por órgano competente, dentro de procedimiento regular con requerimientos y citación, y carecen de vicio relevante. No se trata de ignorancia de antecedentes sino de valoración distinta de la prueba. Respecto del fondo, aunque facturas, cheques y cartolas tienen valor, no demuestran la prestación real de servicios. Faltan contratos, órdenes de trabajo, guías de despacho, registros de faenas y otros documentos que vinculen cada factura con ejecución verificable. El contexto de 87 facturas por seis proveedores con anomalías comunes (domicilios residenciales, falta de activos, personal insuficiente) y reiteración durante varios períodos, junto con describción genérica de prestaciones, permite concluir falta de acreditación de fidedignidad. Para prescripción: uso reiterado de documentos anómalos que disminuyeron carga tributaria, sin acreditación de realidad de prestaciones, justifica plazo extraordinario de seis años por carácter malicioso de declaraciones.

Resolutivo

Se rechaza acción de nulidad, reclamo tributario y defensa de prescripción deducidos por INGEMAN CHILE SpA contra liquidaciones 48 a 76 de marzo 2023. Se confirman las liquidaciones. Se condena en costas a la perdidosa.

Normas citadas

Código Tributario, arts. 21, 115, 124, 132, 148 y 200 · DL N° 825, arts. 23 N°5 y 25 · Ley sobre Impuesto a la Renta, art. 21

8. GARETTO VIVES y otros con SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 14 de septiembre de 2022

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Donaciones encubiertas en herencia

Resultado: Ha Lugar

Juez: Luis Alfonso Pérez Manríquez

Cuantía: 2.888,51 UTM

El tribunal rechazó el reclamo y confirmó las liquidaciones de impuesto a la herencia, concluyendo que las transferencias de acciones entre el causante y sus herederos configuraban donaciones encubiertas conforme al artículo 63 de la Ley N°16.271.

Hechos

Fallecido el contribuyente el 22 de junio de 2011, sus herederos declararon una masa hereditaria de $205.974.255. El SII fiscalizó y emitió liquidaciones N°9 a 12 (septiembre 2016) incorporando a la base imponible acciones de Inversiones Garetto Nueva York S.A. transferidas entre 2006 y 2007 por el causante a sus hijos, calificándolas como donaciones encubiertas. Los herederos reclamaron alegando prescripción y validez de los contratos de compraventa.

Considerandos

El tribunal razonó: (1) No operó prescripción pues el plazo de tres años del artículo 200 CT se computa desde el vencimiento del plazo de pago del impuesto a la herencia (dos años desde el fallecimiento), y la liquidación fue notificada el 22 de septiembre de 2016, dentro del plazo. (2) Lo liquidado es impuesto a la herencia con acumulación de donaciones conforme al artículo 23 de la Ley N°16.271, no impuesto independiente a donaciones. (3) El artículo 63 de la Ley N°16.271 faculta al SII para recalificar contratos onerosos como donaciones encubiertas cuando las obligaciones no son efectivas o hay desproporción notoria, exigiendo apreciación conjunta de circunstancias: vínculo familiar padre-hijo legitimario, edad y delicado estado de salud del causante (71 años, tres operaciones cardíacas), cuotas sin interés, falta de flujos financieros acreditados y condiciones no normales de mercado. El cálculo fue conforme a derecho: acciones en plena propiedad al valor UTM de la donación; nuda propiedad consolidada al valor de propiedad plena a la fecha de muerte del causante, según artículo 23 incisos 2° y 4°.

Resolutivo

El tribunal rechazó el reclamo en todas sus partes y confirmó íntegramente las Liquidaciones N°9, 10, 11 y 12 de fecha 22 de septiembre de 2016, por un total de 2.888,51 UTM.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 21, 117, 123, 132 y 200 · Ley N° 16.271, arts. 7, 23, 46, 50 y 63

9. JEONG con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Cuarto

Fecha de la sentencia: 7 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento de reclamación por vulneración de derechos

Materia o acto reclamado: Artículo 19 N° 21 CPR; Artículo 19 Nº 24 CPR

Submateria: Admisibilidad de RAF con nuevos antecedentes

Resultado: Ha Lugar

Se acoge reclamo por vulneración de derechos al declarar admisible la solicitud RAF que el SII había rechazado indebidamente al aplicar criterios de fondo en el examen de admisibilidad.

Hechos

Una contribuyente, empresaria individual, fue fiscalizada por el SII respecto a inversiones y desembolsos del año tributario 2021. Se emitieron Liquidaciones 102-104 (18.06.2024) determinando diferencias de impuesto a la renta mediante presunción del artículo 70 LIR. La contribuyente interpuso RAV (26.07.2024), aportando documentación parcial, que fue rechazada (15.11.2024). Luego presentó solicitud RAF (13.08.2025) con nuevos antecedentes (libros diario y mayor, certificados bancarios, contratos). El SII declaró inadmisible la RAF (20.08.2025) por considerar que su análisis implicaría una ”nueva auditoría”. Se dedujo recurso de resguardo, rechazado mediante Resolución RR N°43-2025 (08.09.2025).

Considerandos

El Tribunal analiza que el examen de admisibilidad de la RAF debe limitarse a requisitos formales (naturaleza del acto reclamado y si contiene misma causa de pedir con mismo antecedentes previos), no a calificación de si el vicio es manifiesto, que corresponde al fondo. La Circular 12 de 2021 establece expresamente que si el contribuyente acompaña nuevos antecedentes, NO opera causal de inadmisibilidad. En el caso, la reclamante aportó cinco documentos nuevos que el propio SII había considerado ”indispensables” en la RAV. El concepto de ”nueva auditoría” es una interpretación del vicio manifiesto (análisis de fondo), no un requisito de admisibilidad. Al resolver el recurso de resguardo, la Directora Nacional confirmó la inadmisibilidad reproduciendo un vicio de análisis de fondo en sede de admisibilidad, privando a la contribuyente del derecho a que sus antecedentes sean incorporados, presentados y debidamente considerados.

Resolutivo

Se acoge el reclamo. Se deja sin efecto la Resolución RR N°43-2025 y la que declaró inadmisible la RAF, devolviéndose los autos para que se declare admisible la solicitud y continúe su tramitación. El Director Regional debe disponer el cumplimiento administrativo. Cada parte paga sus costas.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 6 y 8 bis · DL N° 824, arts. 21, 70 y 97

10. YÁÑEZ WEBER con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO

Tribunal: Tribunal de la Araucanía

Fecha de la sentencia: 13 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación; Resolución

Submateria: Tasación de derechos sociales aportados a holding

Resultado: Confirmatorio No Ha Lugar

Se rechaza el reclamo contra liquidaciones que tasaron derechos sociales aportados a sociedad holding. El tribunal confirma que el SII podía examinar integralmente la reorganización empresarial y que faltó legítima razón de negocios en la etapa previa de asignación a empresa individual.

Hechos

Contribuyente médico cirujano constituyó empresa individual el 28 de diciembre de 2021, asignándole derechos sociales en dos sociedades familiares. Dos días después aportó esos derechos a nueva sociedad Task Force SpA a valor tributario, invocando excepción del artículo 64 inciso 5° del CT. SII fiscalizó en programa de subdeclaración del IGC y cuestionó la estructura mediante Citación N°21, determinando diferencias de impuesto en liquidaciones N°485071 y N°485072 por $607.542.993 más recargos.

Considerandos

El tribunal razona que el artículo 64 inciso 5° del CT exige copulativamente legítima razón de negocios, siendo esta un requisito sustantivo verificable. La reorganización debe analizarse como unidad económica, no actos fragmentados. La asignación previa de derechos a empresa individual duró sólo dos días sin actividad económica relevante, constituyendo acto instrumental carente de sustancia. El breve lapso temporal indica falta de independencia económica. No se acreditó finalidad autónoma de la asignación más allá de habilitar el aporte posterior. Los oficios del SII no contienen interpretación clara y específica validando esta estructura. El procedimiento de tasación conforme art. 64 inciso 3° no exigía citación previa. La determinación de impuesto único corresponde a calificación jurídica de la operación realizada por empresario individual. La tasación empleó parámetros objetivos (capital propio tributario y valores de bienes raíces reajustados) sin que se probara su arbitrariedad.

Resolutivo

Se rechaza íntegramente el reclamo de un contribuyente. Se confirman Liquidaciones N°485071 y N°485072 de 30 de diciembre de 2024. Se desestiman todas las alegaciones: errada aplicación art. 64 inciso 5°, cumplimiento de requisitos, aplicación encubierta de norma antielusiva, infracción art. 26, vulneración principio confianza legítima, incongruencia citación-liquidación y deficiencias metodológicas en tasación. No se condena en costas.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 64, 26, 26 bis, 4 bis y 63 · DL N° 824, arts. 21 y 97